

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES III

Caracas, lunes 9 de enero de 2017

Número 41.070

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.660, mediante el cual se aumenta en un cincuenta por ciento (50%) el salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores públicos y privados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de este Decreto, a partir del 1° de enero de 2017, por la cantidad de cuarenta mil seiscientos treinta y ocho bolívares con quince céntimos (Bs. 40.638,15) mensuales.

Decreto N° 2.661, mediante el cual se regula y establece la Escala General de Sueldos para Funcionarias y Funcionarios Públicos de Carrera de la Administración Pública Nacional.

Decreto N° 2.662, mediante el cual se regula y establece el Tabulador General Salarial para las Obreras y los Obreros que participan en el proceso social de trabajo desde la Administración Pública Nacional.

Decreto N° 2.663, mediante el cual se nombra al ciudadano Wuilian Eduardo Mardonado, como Autoridad Única del Parque Bolívar.

Decreto N° 2.664, mediante el cual se nombra al ciudadano Rubén Alfredo Ávila Ávila y a la ciudadana Natacha Castillo González, como Presidente y Vicepresidenta de Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Aquiles José Cuellar Sandoval, como Director de Determinación de Responsabilidades, adscrito a la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se incorpora al Ordenamiento Jurídico Nacional la Decisión del Consejo del Mercado Común N° 23/04, Procedimiento para Atender Casos Excepcionales de Urgencia.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SOGAMPI, S.A.

Providencia mediante la cual se crea la Comisión de Contrataciones Permanente de la Sociedad Nacional de Garantías Recíprocas para la Mediana y Pequeña Industria, S.A. (SOGAMPI, S.A.), integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

SENIAT

Providencia mediante la cual se establece la tasa aplicable para el cálculo de los Intereses Moratorios correspondiente al mes de noviembre de 2016.

Providencia mediante la cual se dicta la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Servicio, para el Ejercicio Económico Financiero 2017.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS BÁSICAS, ESTRATÉGICAS Y SOCIALISTAS

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Ricardo Luis Chang Romero, como Director General de Planificación para la Gestión Productiva Socialista, adscrito al Viceministerio de Planificación Productiva e Inversión de Empresas Socialistas.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Daniel Eduardo Márquez Palencia, en su carácter de Coordinador Encargado de la Autoridad Única de Área para el estado Carabobo destinada al Desarrollo de la Ciudad Hugo Chávez, las atribuciones que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

INPARQUES

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Ynirida Arcelia Rodríguez Veraza, en su carácter de Directora General de Administración y Servicios, como Responsable Patrimonial de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

Resoluciones mediante las cuales se autoriza a las Empresas y Brigadas Socialistas Mineras que en ellas se señalan, para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad, denominada Nacupay.

Resoluciones mediante las cuales se determina las áreas en las que las Brigadas Socialistas Mineras que en ellas se mencionan, ejecutarán la actividad de explotación de oro y demás minerales, en las superficies ubicadas en la jurisdicción del municipio El Callao, estado Bolívar, que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACION E INFORMACION

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Mirna Ernestina Terán Quevedo, como Directora General (E), de la Oficina de Consultoría Jurídica, de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Pensión de Incapacidad a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan.

CONATEL

Providencia mediante la cual se revoca el contenido de la Providencia N° 029, de fecha 24 de febrero de 2016, donde se constituyó la Comisión de Contrataciones Permanente, y se constituye la nueva Comisión de Contrataciones de este Organismo, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se especifican.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria de la Sentencia N° TDJ-SID-2016-019, dictada en fecha 24/05/2016, por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual declaró el sobreseimiento del procedimiento disciplinario llevado a cabo contra el ciudadano José Gregorio Marrero Camacho, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, y se confirma el fallo consultado.

Decisión mediante la cual se confirma la Decisión N° TDJ-SID-2016-007, dictada en fecha 31/03/2016, mediante la cual se declaró el sobreseimiento del Procedimiento Disciplinario llevado a cabo contra la Jueza Rosa Margarita Valor Palacios.

MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Antonio Morantes Rico, como Especialista en la Dirección Contra la Corrupción, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal.

Resoluciones mediante las cuales se traslada a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se especifican, a las Fiscalías y Salas que en ellas se mencionan, de las Circunscripciones Judiciales que en ellas se indican, de este Organismo.

AVISOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.660

09 de enero de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el vivir bien del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con el artículo 226 *ibídem*; y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 11 del artículo 236 *eiusdem*, en concordancia con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 10, 98, 111 y 129 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es una función fundamental del gobierno revolucionario la protección social, de la economía del Pueblo y de la guerra económica desarrollada por el imperialismo y sectores apátridas nacionales, que impulsan procesos inflacionarios y de desestabilización económica como instrumentos de acumulación de capital y perturbación económica, política y social,

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y social, de derecho y de justicia garantiza a los trabajadores y las trabajadoras, la participación en la justa distribución de la riqueza generada mediante el proceso social de trabajo, como condición básica para avanzar dada la mayor suma de felicidad posible, como objetivo esencial de la Nación que nos legó El Libertador,

CONSIDERANDO

Que es función constitucional del Estado defender principios democráticos, de equidad, así como una política de recuperación sostenida del poder adquisitivo de la población venezolana, así como la dignificación de la remuneración del trabajo y el desarrollo de un modelo productivo soberano, basado en la justa distribución de la riqueza, capaz de generar trabajo estable y de calidad, garantizando que las y los trabajadores disfruten de un salario mínimo igual para todas y todos,

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, promulgado por el Comandante Supremo de la Revolución Bolivariana, Hugo Rafael Chávez Frías, el 30 de abril de 2012 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela el 07 de mayo de 2012, establece que el Estado fijará cada año el salario mínimo, el cual deberá ser igual para todos los trabajadores y las trabajadoras en el territorio nacional y pagarse en moneda de curso legal.

DICTO

El siguiente,

DECRETO Nro. 54 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE FIJA UN AUMENTO SALARIAL MENSUAL OBLIGATORIO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 1°. Se aumenta en un cincuenta por ciento (50%) el salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores públicos y privados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de este Decreto, a partir del 1° de enero de 2017, por la cantidad de **CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO BOLÍVARES CON QUINCE CÉNTIMOS (Bs. 40.638,15)** mensuales.

El monto de salario diario por jornada, será cancelado con base al salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, dividido entre treinta (30) días.

Artículo 2°. Se fija un aumento del salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela para los y las adolescentes aprendices, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del Título V del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, a partir del 1° de enero de 2017, por la cantidad **TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN BOLÍVARES CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 30.221,85)** mensuales.

El monto del salario por jornada diaria, aplicable a los y las adolescentes aprendices, será cancelado con base al salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, dividido entre treinta (30) días.

Cuando la labor realizada por los y las adolescentes aprendices, sea efectuada en condiciones iguales a la de los demás trabajadores y trabajadoras, su salario mínimo será el establecido en el artículo 1° de este Decreto, de conformidad con el artículo 303 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Artículo 3°. Los salarios mínimos establecidos en este Decreto, deberán ser pagados en dinero en efectivo y no comprenderán, como parte de los mismos, ningún tipo de salario en especie.

Artículo 4°. Se fija como monto de las pensiones de los jubilados y las jubiladas, los pensionados y las pensionadas de la Administración Pública, el salario mínimo nacional obligatorio establecido en el artículo 1° de este Decreto.

Artículo 5°. Se fija como monto de las pensiones otorgadas a los jubilados y jubiladas, los pensionados y las pensionadas, por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), el salario mínimo nacional obligatorio establecido en el artículo 1° de este Decreto.

Artículo 6°. Cuando la participación en el proceso social de trabajo se hubiere convenido a tiempo parcial, el salario estipulado como mínimo, podrá someterse a lo dispuesto en el artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en cuanto fuere pertinente.

Artículo 7°. El pago de un salario inferior a los estipulados como mínimos en este Decreto, obligará al patrono o patrona a

su pago de conformidad con el artículo 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y dará lugar a la sanción indicada en su artículo 533.

Artículo 8°. Se mantendrán inalterables las condiciones de trabajo no modificadas en este Decreto, salvo las que se adopten o acuerden en beneficio del trabajador y la trabajadora.

Artículo 9°. Queda encargado de la ejecución de este Decreto, el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

Artículo 10. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2017.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de enero de dos mil diecisiete. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK ZAIDAN EL AISSAMI MADDAH

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Vicepresidenta Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)

RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

NELSON PABLO MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ADÁN COROMOTO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

ELIAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología

(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales
y Vicepresidente Sectorial de Desarrollo
del Socialismo Territorial
(L.S.)

ARISTOBULO IZTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Vicepresidente Sectorial
de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

artículo 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con el artículo 226 *Ibidem*; y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 11 del artículo 236 *eiusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 55 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 180 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia expresado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza a los trabajadores y las trabajadoras la participación en la justa distribución de la riqueza generada mediante el proceso social de trabajo, garantizándoles que su salario sea suficiente y les permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades materiales, sociales e intelectuales, como condición básica para avanzar hacia la mayor suma de felicidad posible, como objetivo esencial de la Nación que nos legó El Libertador,

CONSIDERANDO

Que es principio rector del gobierno revolucionario proteger al proceso social de trabajo que garantice a los trabajadores y trabajadoras el salario, como instrumento de justa distribución de la riqueza,

CONSIDERANDO

Que es principio rector del gobierno revolucionario proteger a la familia venezolana de la guerra económica desarrollada por el imperialismo, que induce la inflación exacerbada por la oligarquía apátrida, como instrumento de acumulación de capital en manos de una minoría,

CONSIDERANDO

Que para profundizar la Revolución Bolivariana hacia la construcción del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia como expresión política de la sociedad justa, solidaria y amante de la paz, la sociedad socialista, el gobierno revolucionario ha desarrollado la Agenda Económica Bolivariana y la Gran Misión Abastecimiento Soberano para transformar el modelo rentista consumista heredado, por un modelo productivo libre, independiente y soberano así como generar una victoria de nuestro Pueblo sobre la Guerra Económica,

CONSIDERANDO

Que los funcionarios y funcionarias que participan en el proceso social de trabajo desde la Administración Pública, deben garantizar con eficacia, eficiencia y efectividad el acceso al pueblo a los servicios públicos como condición básica para que la familia y la comunidad sean el espacio fundamental para el desarrollo integral de la persona.

DECRETO

El siguiente,

SISTEMA DE REMUNERACIONES DE LAS FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Artículo 1º. Este Decreto tiene por objeto regular y establecer la Escala General de Sueldos para Funcionarias y Funcionarios Públicos de Carrera de la Administración Pública Nacional.

Decreto Nº 2.661

09 de enero de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el vivir bien del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el

Artículo 2°. Se aprueba la Escala de Sueldos para los cargos de funcionarias y funcionarios públicos de carrera, aplicable al Sistema de Clasificación de Cargos que rige la carrera funcional de la Administración Pública Nacional, a partir del 1° de enero de 2017:

GRUPOS O CLASES DE CARGOS	NIVELES O RANGOS DE SALARIOS MENSUALES						
	I	II	III	IV	V	VI	VII
PERSONAL ADMINISTRATIVO BACHILLERES							
BI	40.638,15	44.701,92	50.797,63	60.957,16	71.116,68	77.212,40	81.276,21
BII	42.169,63	46.386,59	52.712,04	63.254,45	73.796,85	80.122,30	84.339,26
BIII	43.424,67	47.767,13	54.280,83	65.137,00	75.993,17	82.506,87	86.849,33
PERSONAL ADMINISTRATIVO TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO							
TI	44.931,90	49.425,09	56.164,87	67.397,84	78.630,82	85.370,60	89.863,79
TII	46.374,93	51.012,42	57.968,66	69.562,39	81.156,12	88.112,36	92.749,85
PERSONAL ADMINISTRATIVO PROFESIONAL UNIVERSITARIO							
PI	47.800,44	52.580,49	59.750,55	71.700,67	83.650,78	90.820,84	95.600,89
PII	49.574,43	54.531,88	61.968,04	74.361,65	86.755,26	94.191,42	99.148,87
PIII	50.002,13	55.002,34	62.502,66	75.003,19	87.503,72	95.004,04	100.004,25

Artículo 3°. La aplicación de la Escala General de Sueldos establecida en el artículo 2° de este Decreto, da derecho a la asignación de sueldo inicial o básico de cada grado, más las compensaciones percibidas al 31 de diciembre de 2016. Si la resultante de dicha remuneración básica y sus compensaciones resulta superior al sueldo que corresponda según este Decreto, se mantendrá su remuneración total.

Artículo 4°. En los sueldos básicos establecidos en la Escala General de Sueldos, para funcionarias y funcionarios públicos de carrera de la Administración Pública Nacional a que se refiere este Decreto, se encuentran incluidos los ajustes realizados por incrementos del Salario Mínimo Nacional Obligatorio.

Artículo 5°. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional sujetos a este Decreto, no podrán autorizar remuneración de carácter salarial distinta a la prevista en la escala establecida en el artículo 2°.

Artículo 6°. Se excluyen de la aplicación de este Decreto, las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados al servicio de los órganos y entes de la Administración Pública con sistemas de remuneraciones y escalas salariales especiales, de conformidad con las exclusiones establecidas en la ley.

Artículo 7°. La Escala de sueldos establecida en el artículo 2° de este Decreto, es aplicable a título de referencia para las funcionarias o funcionarios que prestan sus servicios a las gobernaciones y alcaldías y sus entes adscritos. En todo caso, la Dirección de Gestión Humana de éstas, podrá realizar el respectivo estudio de clasificación y definición de las tareas, perfiles y competencias de los cargos requeridos para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, de conformidad con las directrices establecidas en este Decreto y en concordancia con las políticas del órgano de planificación de cada estado o municipio, así como las respectivas previsiones presupuestarias.

Artículo 8°. En la fijación o cálculo de la remuneración que deba corresponder a las trabajadoras y los trabajadores al servicio de la Administración Pública Nacional bajo relación de dependencia, con ocasión de contratos de trabajo regidos por la legislación laboral y del proceso social del trabajo, deberá procurarse la aplicación efectiva del principio de igual salario por igual trabajo, atendiendo a las condiciones de planificación y disponibilidad presupuestaria, la naturaleza y el objeto del

contrato, así como a los lineamientos del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación.

Quienes presten servicios de asesoría, consultoría o actividades especializadas de difícil reclutamiento mediante contratos bajo la modalidad de honorarios profesionales u otras contrataciones sin incidencias laborales, se regirán por lo dispuesto en la legislación especial aplicable y en los contratos que se celebren, procurando remuneraciones justas, equivalentes al servicio percibido.

Artículo 9°. Las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de este Decreto, serán resueltas por el Ministerio del Poder Popular de Planificación.

Artículo 10. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2017.

Artículo 11. El Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros del Poder Popular con competencia en materia de Planificación y de Economía y Finanzas, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de enero de dos mil diecisiete. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK ZAIDAN EL AISSAMI MADDAH

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Vicepresidenta Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)

RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

NELSON PABLO MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ADÁN COROMOTO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

ELIAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales
y Vicepresidente Sectorial de Desarrollo
del Socialismo Territorial
(L.S.)

ARISTOBULO IZTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Vicepresidente Sectorial
de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 2.662

09 de enero de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor
eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del
Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en

principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el vivir bien del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con el artículo 226 *Ibidem*, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 11 del artículo 236 *eiusdem*, en concordancia con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 98 y 111 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y social, de Derecho y de Justicia garantiza a los trabajadores y las trabajadoras la participación en la justa distribución de la riqueza generada mediante el proceso social de trabajo, como condición básica para avanzar hacia la mayor suma de felicidad posible, como objetivo esencial de la Nación que nos legó El Libertador,

CONSIDERANDO

Que es principio rector del gobierno revolucionario proteger al proceso social de trabajo que garantice a los trabajadores y trabajadoras el salario como instrumento de la justa distribución de la riqueza, así como las políticas de protección del empleo y la calidad del mismo, adelantadas por la revolución con especial énfasis de protección en el marco de la guerra económica,

CONSIDERANDO

Que es principio rector del gobierno revolucionario proteger a la familia venezolana de la guerra económica desarrollada por el imperialismo, que induce la inflación exacerbada por la oligarquía apátrida, como instrumento de acumulación de capital en manos de una minoría,

CONSIDERANDO

Que para profundizar la Revolución Bolivariana hacia la construcción del estado democrático y social de Derecho y de Justicia como expresión política de la sociedad justa, solidaria y amante de la paz, la sociedad socialista, se requiere transformar el modelo rentista consumista heredado, por un modelo productivo libre, independiente y soberano, cuyo principio rector, es la justa distribución de la riqueza, y para ello requiere de la cultura del trabajo productivo, el desarrollo de la Agenda Económica Bolivariana y la Gran Misión Abastecimiento Soberano como instrumento de victoria sobre la Guerra Económica,

CONSIDERANDO

Que los obreros y obreras que participan en el proceso social de trabajo desde la Administración Pública Nacional, se les debe garantizar con eficacia, eficiencia y efectividad el acceso al pueblo a los servicios públicos como condición básica para que la familia y la comunidad sean el espacio fundamental para el desarrollo integral de la persona.

DECRETO

El siguiente,

AJUSTE AL SISTEMA DE REMUNERACIONES DE LAS OBRERAS Y OBREROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Artículo 1º. Este Decreto tiene por objeto regular y establecer el Tabulador General Salarial para las Obreras y los Obreros que participan en el proceso social de trabajo desde la Administración Pública Nacional.

Artículo 2º. Se aprueba el Tabulador General Salarial para las Obreras y Obreros que participan en el proceso social de trabajo desde la Administración Pública Nacional, a partir del 1º de enero de 2017, como sigue:

GRADO	MÍNIMO	MÁXIMO	
1	40.638,15	60.957,18	NO CALIFICADOS
2	41.243,16	61.864,76	
3	41.898,03	62.847,05	
4	42.513,26	63.769,89	
5	43.148,43	64.722,65	CALIFICADOS
6	43.763,67	65.645,52	
7	44.378,97	66.568,46	
8	45.014,13	67.521,21	
9	45.629,45	68.444,18	SUPERVISOR
10	46.244,57	69.366,87	

Artículo 3º. La aplicación del Tabulador General Salarial establecido en el artículo 2º de este Decreto, da derecho a la asignación del salario inicial o básico de cada grado. Cuando el salario básico del obrero u obrera al 31 de diciembre de 2016, supere los montos a que se refiere el artículo 2º de este Decreto, su remuneración se mantendrá inalterable.

Artículo 4º. Las máximas autoridades de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional sujetos a la aplicación de este Decreto, no podrán autorizar remuneraciones de carácter salarial distintas a la previstas en el artículo 2º de este Decreto.

Artículo 5º. Se excluyen de la aplicación de este Decreto los obreros y las obreras que participan en el proceso social de trabajo en los órganos y entes de la Administración Pública Nacional con tabuladores salariales especiales o diferentes, de conformidad con las exclusiones establecidas en la ley.

Artículo 6º. El tabulador general salarial establecido en el artículo 2º de este Decreto, es aplicable a título de referencia para los obreros y las obreras que participan en el proceso social de trabajo desde las gobernaciones y alcaldías y sus entes adscritos. En todo caso, la Dirección de Gestión Humana de éstas, podrá realizar el respectivo estudio de clasificación y definición de las tareas, perfiles y competencias de los cargos requeridos para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, de conformidad con las directrices establecidas en este Decreto y en concordancia con las políticas del órgano de planificación de cada estado o municipio, así como las respectivas previsiones presupuestarias.

Artículo 7º. La remuneración que deba corresponder a las obreras y los obreros al servicio de la Administración Pública Nacional bajo relación de dependencia con ocasión de contratos

de trabajo regidos por la legislación laboral y del proceso social del trabajo, deberá observar el principio igual salario por igual trabajo, en concordancia con el artículo 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y atendiendo a las condiciones de planificación y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 8º. Las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de este Decreto, serán resueltas por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

Artículo 9º. El Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros del Poder Popular con competencia en materia de Planificación, de Economía y Finanzas y del Proceso Social de Trabajo, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 10. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2017.

Dado en Caracas a los nueve días del mes de enero de dos mil diecisiete. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK ZAIDAN EL AISSAMI MADDAH

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Vicepresidenta Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas y Vicepresidenta Sectorial
de Economía
(L.S.)

RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

NELSON PABLO MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA ECKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ADÁN COROMOTO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

ELIAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales
y Vicepresidente Sectorial de Desarrollo
del Socialismo Territorial
(L.S.)

ARISTOBULO IZTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Vicepresidente Sectorial
de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 2.663

09 de enero de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del Pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2, 16 y 24 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 46 y 74 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

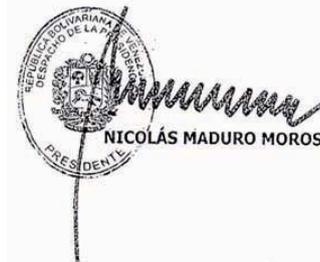
DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **WULIAN EDUARDO MARDONADO**, Titular de la Cédula de Identidad N° V-5.221.434, como **AUTORIDAD ÚNICA DEL PARQUE BOLÍVAR**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de enero de dos mil diecisiete. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK ZAIDAN EL AISSAMI MADDAH

Decreto N° 2.664

09 de enero de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del Pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2, 16 y 24 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 15 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **RUBEN ALFREDO AVILA AVILA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.023.489, **PRESIDENTE DE PETROQUÍMICA DE VENEZUELA, S.A. (PEQUIVEN)**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Nombro a la ciudadana **NATACHA CASTILLO GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.295.813, **VICEPRESIDENTA DE PETROQUÍMICA DE VENEZUELA, S.A. (PEQUIVEN)**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3º. Los referidos ciudadanos Presidirán la Junta Directiva y la Comisión de Reestructuración de la citada empresa.

Artículo 4º. Con la emisión del presente Decreto quedan juramentados los referidos ciudadanos.

Artículo 5º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de enero de dos mil diecisiete. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK ZAIDAN EL AISSAMI MADDAH

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DE LA MINISTRA

DM N° 007

Caracas, 03 ENE 2017

206° 157° y 17°

RESOLUCIÓN

La ciudadana **DELCE ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.353.667**, en su carácter de Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designada mediante Decreto Presidencial N° 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014 y de acuerdo con el Decreto N° 2.181 del 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, en concordancia con los artículos 34, 65 y 78 numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.147 extraordinario del 17 de noviembre de 2014 y con la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013, que mantiene vigente los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 36 numeral 3 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como lo previsto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, contenido del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director de Determinación de Responsabilidades adscrito a la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción.

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar al ciudadano **AQUILES JOSÉ CUELLAR SANDOVAL**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.900.382**, como **Director de Determinación de Responsabilidades** adscrito a la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: Delegar al ciudadano **AQUILES JOSÉ CUELLAR SANDOVAL**, la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, Notas, Memoranda, Circulares e Instrucciones de Servicio, Radiogramas y Telegramas para los Miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho.
- 2.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y Privados.
- 3.- Las demás que señale el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Queda a salvo, lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

TERCERO: El Director deberá presentar un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el marco de esta Resolución a la ciudadana Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

CUARTO: Los Actos y Documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán contener bajo la firma del funcionario delegado la fecha, el número de la Resolución y datos de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Se instruye a la oficina de Recursos Humanos para que notifique a la parte interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.


DELCE ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Decreto N° 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014
Gaceta Oficial N° 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014
Decreto N° 2.181 del 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DE LA MINISTRA

DM N° 198

Caracas, 30 DIC 2016

206° 157° y 17°

RESOLUCIÓN

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Decisión del Consejo del Mercado Común N° 23/04.

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, **Delce Eloína Rodríguez Gómez**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 1.569 del 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.569 del 26 de diciembre de 2014, y de acuerdo con el Decreto 2.181 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 del 12 de enero de 2016, en ejercicio de las competencias que le confieren los artículos 65 y 78 numerales 2, 3, 9 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014 y conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al Mercado Común del Sur y en el artículo 2 de la Decisión del Consejo del Mercado Común N° 27/02 del 30 de julio de 2012,

POR CUANTO

Que el 4 de julio de 2006 se suscribió en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al Mercosur, publicado en Gaceta Oficial N° 38.482 del 19 de julio de 2006; el cual entró en vigor el 12 de agosto de 2012,

POR CUANTO

Que la Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al Mercado Común del Sur, implicó la adhesión de la República al Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias, el cual se encuentra previsto en el anexo III del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR,

POR CUANTO

El Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al Mercosur, establece en su artículo 3 la obligación de la República de adoptar el acervo normativo vigente del MERCOSUR,

POR CUANTO

Que el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR establece en su artículo 24 que el Consejo del Mercado Común podrá establecer procedimientos especiales para atender casos excepcionales de urgencia, que pudieran causar daños irreparables a las Partes,

POR CUANTO

Que a través de la Decisión N° 23 del 7 de julio de 2004 el Consejo del Mercado Común estableció el procedimiento para atender los casos excepcionales de urgencia para la solución de controversias en el Mercado Común del Sur,

POR CUANTO

Que el Consejo del Mercado Común a través de la Decisión N° 20/02, específicamente en el artículo 7, estableció que las normas emanadas de los órganos decisorios del MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral,

RESUELVE

Artículo 1: Adoptar el texto de la Decisión N° 23/04 aprobada por el Consejo del Mercado Común el 7 de julio de 2004.

Comuníquese y Publíquese,


Delcy Eloína Rodríguez Gómez,
 Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores



MERCOSUR/CMC/DEC. N° 23/04

PROCEDIMIENTO PARA ATENDER CASOS EXCEPCIONALES DE URGENCIA

ART. 24 DEL PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR y la Decisión N° 37/03 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, en su artículo 24, dispone que el Consejo del Mercado Común podrá establecer procedimientos especiales para atender casos excepcionales de urgencia, que pudieran ocasionar daños irreparables a las Partes.

La importancia de contar con dicha medida para contribuir con la efectividad del sistema de solución de controversias del MERCOSUR.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
 DECIDE:**

Art. 1 - Establecer el procedimiento para atender los casos excepcionales de urgencia, a que hace referencia el artículo 24 del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR.

Art. 2 - Cualquier Estado Parte podrá recurrir ante el Tribunal Permanente de Revisión (TPR) bajo el procedimiento establecido en la presente Decisión siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a.- que se trate de bienes perecederos, estacionales, o que por su naturaleza y características propias perdieran sus propiedades, utilidad y/o valor comercial en un breve período de tiempo, si fueran retenidos injustificadamente en el territorio del país reclamado; o de bienes que estuviesen destinados a atender demandas originadas en situaciones de crisis en el Estado Parte importador;

b.- que la situación se origine en acciones o medidas adoptadas por un Estado Parte, en violación o incumplimiento de la normativa MERCOSUR vigente;

c.- que el mantenimiento de esas acciones o medidas puedan producir daños graves e irreparables;

d.- que las acciones o medidas cuestionadas no estén siendo objeto de una controversia en curso entre las partes involucradas.

Art. 3 - El Estado Parte peticionante presentará su solicitud por escrito ante la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión (ST), enviando copia de su presentación a la Coordinación Nacional del Estado Parte peticionado y a la Secretaría del MERCOSUR (SM).

El escrito de presentación deberá contener:

- identificación de los bienes involucrados;
- descripción de las circunstancias de hecho que permitan constatar que se cumplen los requisitos indicados en el artículo 2;
- fundamentos que permitan acreditar el incumplimiento o violación de la normativa MERCOSUR vigente;
- elementos probatorios;
- indicación de los daños graves e irreparables que se derivan o puedan derivarse del mantenimiento de la situación;
- la medida de urgencia solicitada al tribunal, indicándola concretamente.

La ST remitirá inmediatamente el escrito de presentación a los árbitros.

Art. 4 - Para entender en casos excepcionales de urgencia el TPR se integrará con todos sus miembros en todas las etapas referidas a esa medida.

Art. 5 - El Estado Parte contra el que se plantea el procedimiento de urgencia podrá presentar las alegaciones que estime convenientes en un plazo de tres (3) días hábiles, desde que le fue comunicada la presentación del peticionante. Esas alegaciones serán enviadas por escrito al TPR, a través de la ST, con copia a la SM.

La presentación de las alegaciones fuera del plazo establecido en este artículo, no impedirá que el TPR las considere durante sus deliberaciones.

Art. 6 - El TPR deberá expedirse por mayoría en un plazo de seis (6) días corridos, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior, sobre la procedencia de la solicitud y, comprobado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente Decisión podrá ordenar, dentro del mismo plazo, la medida de urgencia pertinente. El TPR cuidará especialmente que la medida de urgencia dispuesta, guarde proporcionalidad con el daño demostrado.

Para adoptar esta decisión el Presidente del TPR se comunicará con los demás árbitros por los medios que considere más idóneos y que posibiliten la mayor celeridad. Los votos serán transmitidos por cualquier medio fehaciente de comunicación. La decisión del TPR será notificada a las Coordinaciones Nacionales de los Estados Partes involucrados por la ST, con copia a la SM.

Art. 7 - En el caso de incumplimiento de la medida de urgencia dictada por el TPR, será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo IX del Protocolo de Olivos.

Art. 8 - Cuando el TPR desestimara la solicitud de una medida de urgencia, el peticionante no podrá pedir otra medida relativa al mismo objeto.

Art. 9 - Cualquiera de las Partes que se sienta perjudicada por la decisión del TPR podrá solicitar al Tribunal, en un plazo de quince (15) días contados desde la fecha en que le fuera notificada la decisión, que reconsidere la cuestión.

A los efectos de esa reconsideración, el TPR actuará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23 de Protocolo de Olivos.

Mientras duren los trámites de la reconsideración solicitada las medidas de urgencia dispuestas por el TPR deberán ser cumplidas.

Art. 10 - Si el peticionante desistiere de la medida, la solicitud caducará de pleno derecho y no podrá pedir otra medida relativa al mismo objeto.

Art. 11 - El hecho que el TPR desestime la solicitud en el entendido que no se cumplieron los requisitos previstos en los literales a) o c) del artículo 2 no impide que el peticionante inicie un procedimiento de solución de controversias de conformidad con el Protocolo de Olivos.

Cuando el Tribunal desestime una solicitud por entender que no hay una violación de la normativa MERCOSUR, el peticionante no podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias sobre el mismo objeto.

Art. 12 - Los gastos de funcionamiento del TPR serán cubiertos de conformidad a lo establecido en el artículo 36 del Protocolo de Olivos. El TPR podrá imponer el pago de esos gastos a la parte que haya actuado con malicia temeraria o de mala fe.

Art. 13 - El TPR incluirá en sus Reglas de Procedimiento, las correspondientes a la tramitación del procedimiento previsto en esta Decisión, para lo cual priorizará la utilización de medios de comunicación a distancia, tales como fax o correo electrónico. En caso que el TPR considere necesario reunirse, informará previamente a los Estados Partes involucrados a efectos de que éstos provean los fondos necesarios para ello.

Art. 14 - La presente Decisión deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes antes del 31 de diciembre de 2004.

XXV. MC. Puerto Iguazú, 07/VII/04

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS.

SOCIEDAD NACIONAL DE GARANTÍAS RECÍPROCAS PARA LA MEDIANA Y PEQUEÑA INDUSTRIA, S.A. (SOGAMPI, S.A.)

Caracas, dos (02) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

207°, 158° y 18°

El Presidente de la SOCIEDAD NACIONAL DE GARANTÍAS RECÍPROCAS PARA LA MEDIANA Y PEQUEÑA INDUSTRIA, S.A. (SOGAMPI, S.A.), en ejercicio de las atribuciones que le confiere los estatutos sociales de la Institución y de acuerdo a lo aprobado por la Junta Administradora de la Sociedad mediante Acta N°19/2016 de fecha 16/12/2016, Resolución 19-04-084.2, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en concordancia con lo establecido en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 001 MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNAN LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONTRATACIONES DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE GARANTÍAS RECÍPROCAS PARA LA MEDIANA Y PEQUEÑA INDUSTRIA, S.A. (SOGAMPI, S.A.).

Artículo 1. Se crea la Comisión de Contrataciones Permanente de la SOCIEDAD NACIONAL DE GARANTÍAS RECÍPROCAS PARA LA MEDIANA Y PEQUEÑA INDUSTRIA, S.A. (SOGAMPI, S.A.), para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que pretenda celebrar esta Sociedad; la cual estará conformada de acuerdo a las áreas respectivas, por sus correspondientes miembros principales y suplentes designándose a tales efectos a los y las siguientes ciudadanos y ciudadanas:

En el Área Jurídica:

Miembro Principal: Ciudadano Rafael Sánchez, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.604.015.

Miembro Suplente: Ciudadana Amparo Morón, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.501.867.

En el Área Económica-Financiera:

Miembro Principal: Ciudadano Rubén Núñez, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.349.060.

Miembro Suplente: Ciudadano Wulllian Villalba, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.453.031.

Miembro Principal: Ciudadano Pedro Sarmiento, titular de la Cédula de Identidad N° 13.231.924.

Miembro Suplente: Ciudadana Yasmin Castillo, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.726.589

En el Área Técnica:

Miembro Principal: Ciudadana Vicent Sosa, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.493.495.

Miembro Suplente: Ciudadano Daniel González, titular de la Cédula de Identidad N° V-18.461.650.

Miembro Principal: Ciudadana Gabriela Dandolos, titular de la Cédula de Identidad N° V-19.560.051.

Miembro Suplente: Ciudadana Kiara Barros, titular de la Cédula de Identidad N° V-18.330.093.

Artículo 2. Se designa como Secretario de la Comisión de Contrataciones a la ciudadana Carol Sacieta, titular de la Cédula de Identidad N° 14.535.931, quien tendrá derecho a voz, mas no a voto en las decisiones tomadas por la Comisión de Contrataciones. De igual modo se designa como Secretaria Suplente a la Ciudadana Yailiam Rojas, titular de la Cédula de Identidad N° 20.912.624.

Artículo 3. Las faltas temporales o absolutas de los miembros elegidos anteriormente, se resolverán de acuerdo a lo indicado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 4. Los miembros de la Comisión de Contrataciones de SOGAMPI, S.A., podrán apoyarse en informes o evaluaciones que al efecto soliciten a la Gerencia requirente para la toma de decisiones, atendiendo a la especialidad de la contratación.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones aquí designada, podrá solicitar autorización ante la Junta Administradora de SOGAMPI, S.A., para la contratación de asesores, que asistan técnicamente a la citada Comisión de acuerdo al grado de especialidad o complejidad del objeto del procedimiento.

Artículo 6. Las decisiones de la Comisión de Contrataciones de SOGAMPI, S.A., serán válidas con el voto aprobatorio de la mayoría simple y deberán velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 7. De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la presente providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


HENDY OMAR UDIZ SUÁREZ
 Presidente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS
 SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
 ADUANERA Y TRIBUTARIA

SNAT/2016/0125

Caracas, 22 de diciembre de 2016.

Años 206°, 157° y 17°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en uso de las facultades previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2016

Artículo Único. La tasa de interés activa promedio ponderado de los (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras de intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de **Noviembre de 2016**, es de **23,97%**.

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de **Noviembre de 2016**, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

Comuníquese y Publíquese,


SUSANA LIDIA CABELLO RONDÓN
 Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
 Decreto N° 5.551 del 01-02-2008

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS
 SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
 ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)

SNAT/OPP/2016-0124

Caracas, 21 de diciembre de 2016.

Años 206°, 157° y 17°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7 y 10 numeral 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 de fecha 30 de diciembre de 2015, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, y en los artículos 47, 48, 49, 51, 88, 91 y 96 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, resuelve dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA LA ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT) PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO FINANCIERO 2017.

Artículo 1. Se dicta la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para el Ejercicio Económico Financiero 2017, la cual quedará conformada de la siguiente manera:

Unidad Administradora Central

040100 Gerencia General de Administración

Unidades Administradoras Decentralizadas:

010500 Oficina de Auditoría Interna
 021100 Gerencia de Aduana Principal Marítima de la Guaira
 021200 Gerencia de Aduana Principal Aérea de Maiquetía
 021201 Aduana Subalterna del Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Maiquetía
 021202 Aduana Subalterna Aérea Metropolitana de Caracas
 021300 Gerencia de Aduana Principal de Puerto Cabello
 021400 Gerencia de Aduana Principal de Las Piedras - Paraguaná
 021500 Gerencia de Aduana Principal Centro Occidental
 021600 Gerencia de Aduana Principal de Maracaibo
 021601 Aduana Subalterna Paraguachón
 021700 Gerencia de Aduana Principal de Guanta - Puerto La Cruz
 021701 Aduana Subalterna Aérea de Maturín
 021800 Gerencia de Aduana Principal de Puerto Sucre
 021900 Gerencia de Aduana Principal de Ciudad Guayana
 022000 Gerencia de Aduana Principal El Guamache
 022100 Gerencia de Aduana Principal de San Antonio del Táchira
 022200 Gerencia de Aduana Principal Ecológica de Puerto Ayacucho
 022300 Gerencia de Aduana Principal de Güiria
 022400 Gerencia de Aduana Principal Aérea de Valencia
 022500 Gerencia de Aduana Principal de Mérida
 022600 Gerencia de Aduana Principal Ecológica de Santa Elena de Uairén
 022700 Gerencia de Aduana Principal de Carúpano
 022800 Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure
 031100 Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital
 031101 Sector de Tributos Internos Valles Del Tuy
 031102 Sector de Tributos Internos La Guaira
 031103 Sector de Tributos Internos Guaremas - Guatire
 031104 Sector de Tributos Internos de Los Altos Mirandinos
 031105 Sector de Tributos Internos Baruta
 031106 Sector de Tributos Internos Libertador
 031107 Sector de Tributos Internos Higuerote
 031200 Gerencia Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales de la Región Capital
 031300 Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Central
 031301 Sector de Tributos Internos Maracay
 031400 Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Centro Occidental
 031500 Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Zulia
 031501 Unidad de Tributos Internos Santa Bárbara
 031502 Sector de Tributos Internos Ciudad Ojeda
 031600 Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes
 031601 Sector de Tributos Internos Mérida
 031602 Sector de Tributos Internos Barinas
 031603 Sector de Tributos Internos Valera - Trujillo
 031604 Sector de Tributos Internos La Fria
 031605 Sector de Tributos Internos El Vigía
 031700 Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental
 031701 Sector de Tributos Internos Maturín
 031702 Sector de Tributos Internos Anaco
 031703 Sector de Tributos Internos Carúpano
 031704 Sector de Tributos Internos El Tigre
 031800 Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Guayana
 031801 Sector de Tributos Internos Puerto Ordaz
 031900 Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Insular
 032000 Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Llanos
 070100 Gerencia General de Control Aduanero y Tributario

Artículo 2. Se designa como funcionario responsable de la Unidad Administradora Central de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el Ejercicio Económico Financiero 2017, a la ciudadana **NANCY MATHEUS DE VELÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad V- 3.676.343, en su carácter de Gerente General de Administración, designada mediante Providencia Administrativa N° SNAT-2014-0004, de fecha 03 de Febrero de 2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.347, de la misma fecha.

Artículo 3. Se delega en la ciudadana identificada en el artículo 2 de la presente Providencia Administrativa, la facultad para ordenar compromisos y pagos en los siguientes términos:

1. Suscribir contratos de servicios básicos y contratos para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, hasta por un monto de cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.).
2. Justificar mediante acto motivado y suscribir las contrataciones por adjudicación directa, por un monto de hasta cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.).

Artículo 4. Se delega en el ciudadano **FRAY FRANCISCO DIAZ CONTRERAS**, titular de la Cédula de Identidad V-10.811.033, en su carácter de Gerente de la Gerencia Financiera Administrativa adscrita a la Gerencia General de Administración, designado mediante Providencia Administrativa SNAT/2016/0036, de fecha 23 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.940, del 8 de julio de 2016, la facultad para ordenar compromisos y pagos en los siguientes términos:

1. Ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de veinticinco mil unidades tributarias (25.000 U.T.).
2. Suscribir contratos de servicios básicos y contratos para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios hasta por un monto de veinticinco mil unidades tributarias (25.000 U.T.).

Artículo 5. Se delega la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) y se designan como funcionarios responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el Ejercicio Económico Financiero 2017, a los siguientes funcionarios:

UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA	APELLIDOS	NOMBRES	CÉDULA
Oficina de Auditoría Interna	ROMERO	Adriúbal	6.127.432
Gerencia de Aduana Principal Marítima de La Guaira	BAUZA	Luis Beltran	9.979.949
Gerencia de Aduana Principal Aérea de Maiquetía	FERNANDEZ MARTINEZ	Franklin	7.954.808
Aduana Subalterna del Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Maiquetía	GUZMAN CHAPARRO	Alexis Rafael	11.344.054
Aduana Subalterna Aérea Metropolitana de Caracas	ALVARADO JARAMILLO	Humberto Rafael	14.432.910
Gerencia de Aduana Principal de Puerto Cabello	ROJAS	Jesús María	8.791.524
Gerencia de Aduana Principal de Las Piedras-Paraguana	GALLARDO BRAVO	Eduardo José	12.573.721
Gerencia de Aduana Principal Centro Occidental	HERNANDEZ MENDOZA	Robinson Gabriel	10.841.360
Gerencia de Aduana Principal de Maracaibo	GOMEZ GUILLEN	Jorge Alejandro Ramón	9.680.993
Aduana Subalterna Paraguaná	AGUILAR BRICEÑO	Daniel Enrique	14.785.277
Gerencia de Aduana Principal de Guantá - Puerto La Cruz	SILVIO PRATO	Sergio Elián	12.970.503
Aduana Subalterna Área de Maturín	CASTRILLO AVILA	Raúl José	6.994.772
Gerencia de Aduana Principal de Puerto Sucre	MEDINA GONZALEZ	Richard Antonio	8.646.349
Gerencia de Aduana Principal de Ciudad Guayana	REYES GOMEZ	Lino Joel	10.171.188
Gerencia de Aduana Principal El Guamache	CADEK CHOURIO	Otto José	12.359.628
Gerencia de Aduana Principal de San Antonio del Táchira	BARRA PEÑALOZA	Marley del Mar	13.686.264
Gerencia de Aduana Principal Ecológica de Puerto Ayacucho	MONTES HURTADO	Felix Enrique	14.602.986
Gerencia de Aduana Principal de Guiría	HINDS GALINDEZ	Norma Josefina	7.163.968
Gerencia de Aduana Principal Aérea de Valencia	BRICEÑO DUDAMEL	Leonardo Alberto	13.780.014
Gerencia de Aduana Principal de Mérida	GINEIS SILVIO	Carlos Enrique	17.664.528
Gerencia de Aduana Principal Ecológica de Santa Elena de Uairén	OSTOS CHACON	Jerdys Smir	14.418.106
Gerencia de Aduana Principal de Casigaró	GARCIA FERMIN	Miguelangel	12.152.471
Gerencia de la Aduana Principal de El Amparo de Apure	SOTO MEDINA	Nixon José	9.465.349
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital	AJUIAR DELGADO	Rommel Román	10.751.402
Sector de Tributos Internos Valles Del Tuy	RESPLANDOR DIAZ	Héctor Ramón	8.378.950
Sector de Tributos Internos La Guaira	DEVOS CABRERA	Carlos José	6.493.720
Sector de Tributos Internos Guaremas - Guatire	BLANCO	Belinda Marcelina	10.483.810
Sector de Tributos Internos de Los Altos Mirandinos	RUBIO PERRONI	Pedro Vicente	8.976.235
Sector de Tributos Internos Baruta	HERRERA LOPEZ	Rhyna Coromoto	11.951.846
Sector de Tributos Internos Libertador	PERDOMO RAUISSEO	Alexis Arturo	10.927.149
Sector de Tributos Internos Higuerote	MONCAYO OROZCO	Kella Daniela	18.378.722
Gerencia Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales de la Región Capital	VILLANUEVA ROCCA	José Miguel	11.340.345
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Central	MACHADO GARCIA	Alejandro	9.954.402
Sector de Tributos Internos Maracay	FAJARDO PARRA	Rensó	3.846.841
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Centro Occidental	BLANCO RODRIGUEZ	Rafael Eduardo	9.295.471
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Zulia	DELGADO SALAZAR	Elio Josue	8.628.539
Unidad de Tributos Internos Santa Bárbara	ANTÚNEZ GUTIÉRREZ	Héctor Norvis	9.390.222
Sector de Tributos Internos Ciudad Ojeda	BLANCO MORA	Erick Roberto	15.585.271
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes	ROSALLES RUIZ	Luis Emerio	9.209.691
Sector de Tributos Internos Mérida	BALZA MARCANO	Jesús Benjamín	11.725.029
Sector de Tributos Internos Barinas	ARAQUE RAMIREZ	William Adolfo	9.479.509
Sector de Tributos Internos Valera - Trujillo	FURLATO FERNANDEZ	Filippo José	20.425.265
Sector de Tributos Internos La Fría	SANCHEZ MUÑOZ	Guillermo Antonio	12.633.923
Sector de Tributos Internos El Vigía	RAMIREZ OCARIZ	José Isidro	9.244.454
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental	LOPEZ ORELLANA	David Ramón	14.472.993
Sector de Tributos Internos Maturín	URBINA	Nelson Antonio	6.314.990
Sector de Tributos Internos Anaco	ZARAZA SOLÓRZANO	Mary Carmen	13.151.379
Sector de Tributos Internos Carúpano	APONTE JIMENEZ	Dalwys Alexander	16.144.323
Sector de Tributos Internos El Tigre	BETANCOURT LOPEZ	Miguel Lisandro	9.295.245
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Guayana	RODRIGUEZ	Ricardo Ail	9.907.286
Sector de Tributos Internos Puerto Ordaz	CABELLO REQUENA	Octavio José	8.933.365
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Insular	NATERA FERNANDEZ	Jesús María	8.275.099
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Llanos	YEPEZ LEAL	Elisaul	8.785.716
Gerencia General de Control Aduanero y Tributario	MACHUCA NADALES	Ramón Hilario	9.890.141

Artículo 6. Los Sectores y Unidades de Tributos Internos y las Aduanas Subalternas designadas como Unidades Administradoras Desconcentradas, deberán presentar a las Gerencias Regionales de Tributos Internos y Gerencias de Aduanas Principales de adscripción, los informes de su gestión presupuestaria.

Artículo 7. Las Unidades Administradoras Desconcentradas, deberán remitir en los primeros cinco (5) días posteriores al cierre del mes, los informes de ejecución presupuestaria a la Oficina de Planificación y Presupuesto, incluyendo la información correspondiente a las Unidades Administradoras Desconcentradas adscritas, así como cualquier otro tipo de información que se requiera en materia presupuestaria.

Artículo 8. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia Administrativa, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 9. Se deroga la Providencia Administrativa SNAT/OPP/2015-0076, de fecha 30 de diciembre de 2015, mediante la cual se dicta la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el Ejercicio Económico Financiero 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.833, de fecha 21 de enero de 2016.

Artículo 10. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.


JOSE DAVID CABELLO RONDON
 SUPLENTE DEL SERVIDOR NACIONAL
 INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
 N° 6-911-01-02-2008
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01-02-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS BÁSICAS, ESTRATÉGICAS Y SOCIALISTAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS BÁSICAS, ESTRATÉGICAS Y SOCIALISTAS.
 RESOLUCIÓN N° 0048-2016

Caracas, 27 de diciembre de 2016
206°, 157° Y 17°

El Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, designado mediante Decreto N° 2.302 de fecha 15 de abril de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.224 Extraordinario de fecha 18 de abril de 2016, actuando en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numerales 2 4 19 y 27 y del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 36 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, y los artículos 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicado en la Gaceta Oficial República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre 2002.

RESUELVE

Artículo 1.- Nombrar al ciudadano **RICARDO LUIS CHANG ROMERO**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.388.119**, como **DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN PARA LA GESTIÓN PRODUCTIVA SOCIALISTA**, adscrito al Viceministerio de Planificación Productiva e Inversiones de Empresas Socialistas.

Artículo 2.- Se autoriza al ciudadano **RICARDO LUIS CHANG ROMERO** a ejercer las funciones de la **DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN PARA LA GESTIÓN PRODUCTIVA SOCIALISTA**.

Artículo 3.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional


JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIOS
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS BÁSICAS, ESTRATÉGICAS Y SOCIALISTAS
 Designado mediante Decreto N° 2.302 de fecha 15/04/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.224 Ext. de fecha 18 de abril de 2016

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

RES. N° 458/C

**DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 458
CARACAS, 16 DE DICIEMBRE DE 2016
206°, 157°, 17°**

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 26, 65 y 78 numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto N° 666 de fecha 10 de diciembre de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.313 de fecha 11 de diciembre de 2013, este Despacho Ministerial;

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el ciudadano **DANIEL EDUARDO MÁRQUEZ PALENCIA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.448.427**, en su carácter de **COORDINADOR ENCARGADO DE LA AUTORIDAD ÚNICA DE ÁREA PARA EL ESTADO CARABOBO DESTINADA AL DESARROLLO DE LA CIUDAD HUGO CHAVEZ**, designado mediante Decreto Presidencial N° 2.563 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.034 de fecha 18 de noviembre de 2016, las atribuciones que a continuación se especifican:

1. La firma de contratos de trabajo y de servicio del personal, que requiere la Autoridad Única de Área para su funcionamiento.
2. Nombroamiento de la Comisión de Contrataciones del Servicio Autónomo.
3. La firma de la celebración de convenios con organismos públicos o privados nacionales para el desarrollo del proyecto.

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme, de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Esta delegación podrá ser revocada o modificada, total o parcialmente por este Despacho Ministerial.

Artículo 3. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 4. La designación y delegación contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de la delegación prevista en la presente Resolución.



Comuníquese y Publíquese,

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para
Hábitat y Vivienda

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO
Y AGUAS
INSTITUTO NACIONAL DE PARQUES

Providencia Administrativa N° 179/16
Caracas, 26 de Julio de 2016
206°, 157° y 17°

Yo, **ANGÉLICA ROMERO**, venezolana, mayor de edad, identificada con la cédula de identidad N° **V-13.203.828**, actuando en su carácter de Presidenta del Instituto Nacional de Parques (**INPARQUES**), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, mediante Decreto Presidencial N° 2083, de fecha 29 de Octubre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.777, de fecha 29 de Octubre de 2015, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 15, numerales 1, y 7 de la Ley del Instituto Nacional de Parques, en concordancia con el artículo 5, ordinal 1, del Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Parques, respectivamente y conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y los artículos 13, 20, 21 y 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley Orgánica de Bienes Públicos N° 1407, de fecha 13 de Noviembre de 2014.

ACUERDA

PRIMERO: Designar al ciudadana **YNNIRIDA ARCELIA RODRIGUEZ VEZA**, identificada con la Cédula de Identidad N° **V-6.960.709**, en su carácter de Directora General de Administración y Servicios, designada mediante Providencia Administrativa Nro. 204/15, de fecha 02 de Noviembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.812, de fecha 17 de Diciembre de 2015, como **RESPONSABLE PATRIMONIAL** del Instituto Nacional de Parques (**INPARQUES**).

SEGUNDO: El funcionario designado ejercerá las funciones establecidas en el Decreto N° 1.407, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, en las instrucciones emanadas de la Superintendencia de Bienes Públicos, como ente Rector y las demás emanadas de la máxima autoridad del Ministerio.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,



ANGÉLICA ROMERO
PRESIDENTA DE INPARQUES
Decreto Presidencial N° 2083, de fecha 29/10/2015
Gaceta Oficial N° 40777, de fecha 29/10/2015

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 000038

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2.016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente.

RESUELVE

Artículo 1.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA 4x4", debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el N° 00748, constituida por los ciudadanos que se identifican a continuación: DANIEL ALBERTO GOMEZ GOMEZ, ALFREDO JOSÉ PADRINO BARCELO, FRANCISCO JOSÉ PINTO ACOSTA y DANNY DAVID SUAREZ FARIAS, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-15.034.560, V-18.170.147, V-19.029.339 y V-14.509.548, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada, para el ejercicio de dicha actividad denominada NACUPAY, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N° 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), suscribirá alianzas estratégicas con "BRIGADA SOCIALISTA MINERA 4X4", para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada NACUPAY, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada NACUPAY, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA 4X4" en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA 4X4", en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), deberá entregar como regalo el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA 4X4" en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 000039

FECHA 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente.

RESUELVE

Artículo 1.- La BRIGADA SOCIALISTA MINERA LOS VENCEDORES DE LA CORINA 1102, debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el N° 00041, constituida por los ciudadanos y ciudadanas que se identifican a continuación: HECTOR LUIS ZULUAGA BLANCO, DAYCELIS JOSEFINA MARQUEZ, WULLIS JOSE PALACIOS, ANGEL CHINCHILLA ESPINOZA, RAMON ANTONIO HERNANDEZ, YOFRAN JOSE URRRIETA, HECTOR MACO, JESUS ALEJANDRO LEREICO COA, JOSE GUILLERMO BARCELO ALCALA, GERARDO CHIQUILLO ALVAREZ, DEGNIS DANIEL VELIZ FREITES, YONATHAN ALEXANDER FEBRES URRRIETA, MANUEL DE JESUS URRRIETA, ALEJANDRO JOSE HERNANDEZ PEÑA, FRANCISCO JOSE MARIN REAL, EDUARDO RAFAEL RODRIGUEZ, ALLEN JUNIOR MAZZINI FLORES, ADONI MARQUEZ COOPER, LEOMAR ANTONIO ROMERO VELIZ, MANUEL ANTONIO FUENTES ROMERO, JOSE ALEXANDER MARTINEZ HENNIG, ASDRUBAL JOSE URRRIETA HERNANDEZ, MANUEL PADRINO, JOSE MANUEL HERNANDEZ, ANGEL RAFAEL EBULY, GILBERTO ANTONIO URRRIETA LEIVA, HECTOR JOSE MACO HERNANDEZ, JESSICA CAROLINA MAZZINI FLORES, ALIEXER JOSE REQUENA BARRIOS, RAFAEL ANGEL EBULY, KENNIA AMERICA BETANCOURT, YELIS MARQUEZ MARQUEZ MARTINEZ, LUIS MANUEL MARQUEZ, ROIMAN JOSE MENDOZA REAL, FRANKLIN WUILMER MARIN REAL, JOEL ANTONIO CASTRO RIVERO, YUNIA COOPER MARTINEZ, HENRY YOVANY HERNANDEZ URRRIETA, RIGOBERTO JOSE QUIROZ MEDINA, MIGUEL ANGEL URRRIETA LEIVA, ADRIAN JOSE ZAPATA NAPOLES, ARCENIO RAFAEL CASTRO, EGLISTO FRANCISCO ZAPATA MARQUEZ, WILSON CARDENAS CADENA, SADELIZ MARIA MARQUEZ, SAYDA MARQUEZ MARTINEZ, EGLISMAR DEL CARMEN URRRIETA RODRIGUEZ, JULIO CESAR URRRIETA LEIVA, ANTONIO VALENTIN REAL, YOHAN JOSE PADRINO MARQUEZ, ANGEL FELIX AZOCAR COA, JOSEFINA COOPER, DANIEL ANTONIO FIGUEROA GONZALEZ, YHONNY JOSÉ MARTÍNEZ NAVARRO, BERNARDO ANTONIO URRRIETA HERNANDEZ, ROSA BEATRIZ URRRIETA HERNANDEZ, JESÚS RAFAEL HERNANDEZ y PORFIRIO ANTONIO PEREZ CARRASCO venezolanos y extranjero, solteros, mineros, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-14.961.339, V-18.074.796, V-20.159.865, V-12.050.845, V-11.513.408, V-15.688.903, V-8.265.236, V-13.619.772, V-18.098.567, Pasaporte N° FB301306, V-21.612.506, V-26.916.406, V-6.657.183, V-26.839.500, V-20.882.726, V-25.255.025, V-25.397.016, V-25.125.087, V-14.635.810, V-18.126.362, V-12.052.656, V-8.273.343, V-22.791.467, V-8.207.826, V-13.122.357, V-17.359.003, V-21.613.551, V-25.784.264, V-20.566.941, V-13.122.380, V-15.571.355, V-25.331.222, V-25.436.387, V-12.681.199, V-17.508.945, V-19.611.622, V-25.331.096, V-8.291.128, V-15.521.524, V-19.169.140, V-28.675.634, V-6.657.239, V-12.125.784, E-83.584.125, V-28.633.670, V-16.214.006, V-26.455.956, V-24.520.956, V-14.133.040, V-28.633.667, V-16.254.801, V-15.790.357, V-26.244.229, V-25.445.184, V-8.267.188, V-8.254.051, V-10.392.477 y V-14.076.253 respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada, para el ejercicio de dicha actividad denominada NACUPAY, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N° 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), suscribirá alianzas estratégicas con la BRIGADA SOCIALISTA MINERA LOS VENCEDORES DE LA CORINA 1102, para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada NACUPAY, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada NACUPAY, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la **BRIGADA SOCIALISTA MINERA LOS VENCEDORES DE LA CORINA 1102** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La **BRIGADA SOCIALISTA MINERA LOS VENCEDORES DE LA CORINA 1102**, en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la **BRIGADA SOCIALISTA MINERA LOS VENCEDORES DE LA CORINA 1102** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 000040

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente;

RESUELVE

Artículo 1.- La **BRIGADA SOCIALISTA MINERA LOS WILL**, debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el N° 00712, constituida por los ciudadanos y ciudadanas que se identifican a continuación: **WILFREDO RAMÓN MOYA, ARQUIMEDES GREGORIO CARDOZO MARQUEZ, CARLOS RAFAEL MARRERO VELASQUEZ, JESÚS ENRIQUE TARIFE, JOSÉ GREGORIO LEÓN LEÓN, LUÍS SALVADOR BELLORÍN, LUÍS RAFAEL MARCANO MONAGAS, ARGENIS EDUARDO FARIAS ROJAS, ANDRIS YOMAR MOYA SUBERO y MARGARET LOURDES CASTRO ORTÍZ** venezolanos, solteros, mineros, titulares de las cédulas de Identidad Nros. **V-20.564.967, V-12.892.119, V-20.772.285, V-25.777.401, V-20.223.078, V-5.879.942, V-26.264.540 V-12.966.716, V-25.658.675 y V-24.183.164**, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada, para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N°

000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, suscribirá alianzas estratégicas con la **BRIGADA SOCIALISTA MINERA LOS WILL**, para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la **BRIGADA SOCIALISTA MINERA LOS WILL** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La **BRIGADA SOCIALISTA MINERA LOS WILL** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la **BRIGADA SOCIALISTA MINERA LOS WILL** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 000041

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente;

RESUELVE

Artículo 1.- La **BRIGADA SOCIALISTA MINERA BELLERAN**, debidamente inscrita en el **Registro Único Minero** bajo el N° **00046**, constituida por los ciudadanos y ciudadanas que se identifican a continuación: **JULIAN CIPRIANO PEÑA LASCANO** y **EUDIS RAMON ESCALONA**, venezolanos, solteros, mineros, titulares de la cédula de identidad N° **V-12.599.860**, y **V-12.839.489**, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N° **000034**, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.043**, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, suscribirá alianzas estratégicas con la **BRIGADA SOCIALISTA MINERA BELLERAN**, para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la **BRIGADA SOCIALISTA MINERA BELLERAN** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La **BRIGADA SOCIALISTA MINERA BELLERAN** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la **BRIGADA SOCIALISTA MINERA BELLERAN** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos periodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206º, 157º y 17º

N° 000042

FECHA 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del

Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente;

RESUELVE

Artículo 1.- La **BRIGADA SOCIALISTA MINERA BONALDE & GOMEZ**, debidamente inscrita en el **Registro Único Minero** bajo el N° **00109**, constituida por los ciudadanos que se identifican a continuación: **JOSE LUIS BONALDE RODRIGUEZ** y **OSCAR JOEL GOMEZ**, venezolanos, solteros, mineros, titulares de las cédulas de identidad Nros. **V 12.052.196** y **V-9.904.893** respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N° **000034**, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.043**, de fecha 01 de diciembre de 2016 y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, suscribirá alianzas estratégicas con la **BRIGADA SOCIALISTA MINERA BONALDE & GOMEZ**, para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la **BRIGADA SOCIALISTA MINERA BONALDE & GOMEZ** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La **BRIGADA SOCIALISTA MINERA BONALDE & GOMEZ** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la **BRIGADA SOCIALISTA MINERA BONALDE & GOMEZ** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos periodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 000043FECHA 21 D I C 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 2.351, de fecha 09 de junio de 2.016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente.

RESUELVE

Artículo 1.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA H.G.", debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el Nº 00039, constituida por los ciudadanos que se identifican a continuación: **LUIS RAMON HERRERA MORENO, RAMON YSIDRO GUTIERREZ GARCIA, JOSE GREGORIO RONDON, ANTONY SALVADOR SALAS CARVAJAL, EDINZON MANUEL SALAS CARVAJAL, EDGAR ALEXANDER RIVAS RODRIGUEZ, JESUS ALEXANDER BANDU GONZALEZ, ALEXIS RAFAEL RONDON AREVALO, YQUER OSWALDO CAMPOS, OBEL DE JESUS ORTEGA, YINMIS ANGEL ORTEGA, LUIS MERGIN RODRIGUEZ VIVAS, OFRAN ERNESTO GARCIA, JOSÉ MANUEL SULBARÁN RONDON y KEINER ALEJANDRO GUTIERREZ GARCÍA**, venezolanos, solteros, mineros, titulares de las Cédulas de Identidad Nº V-7.287.802, V-12.052.918, V-13.326.758, V-21.339.019, V-21.339.020, V-19.869.206, V-14.366.432, V-13.214.189, V-9.677.344, V-14.634.400, V-11.516.858 V-10.068.196, V-25.392.024, V-25.695.776, y V-25.392.018, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada, para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución Nº 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, suscribirá alianzas estratégicas con la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA H.G.", para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA H.G." en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA H.G." en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA H.G." en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial Nº 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 000044FECHA 21 D I C 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 2.351, de fecha 09 de junio de 2.016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente.

RESUELVE

Artículo 1.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA LAS TRES JJJ", debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el Nº 00746, constituida por los ciudadanos que se identifican a continuación: **ANGEL DE JESUS VALDEZ; WALTER DE JESUS VALDEZ MARTÍNEZ; FREDDY JOSÉ HERNÁNDEZ VALLENILLA, EDWIN ALEJANDRO STANLEY MARTÍNEZ, ORANGEL JOSÉ VERA GONZÁLEZ, DOUGLAS CANDELARIO GONZÁLEZ MERIDA, NELSON ENRIQUE PIRELA DÍAZ, AMILCAR VERA OLIVO, CARLOS EDUARDO JIMENEZ FARRERA, OSCAR JOSÉ RONDON CARPINTERO, LUIS ALFREDO BELLORIN CENTENO, ANGEL JAVIER PERAZA CARPINTERO, JOSE CARLOS JARAMILLO, NELSON JOSÉ GUERRA SALAZAR Y DEIVIS RAFAEL GUZMAN** venezolanos, solteros, molineros, mineros, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-8.921.084, V-16.616.418, V-13.092.232, V-19.869.058, V-20.223.315, V-21.234.602, V-7.660.002, V-4.936.432, V-24.522.317, V-26.383.989, V-26.599.190, V-22.856.347, V-19.447.910, V-26.264.562 y V-20.555.051 respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada, para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución Nº 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, suscribirá alianzas estratégicas con la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA LAS TRES JJJ", para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Mineraleas Estratégicas.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA LAS TRES JJJ"** en Alianza Estratégica con la **COMPañÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Mineraleas Estratégicas.

Artículo 6.- La **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA LAS TRES JJJ"** en Alianza Estratégica con la **COMPañÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA LAS TRES JJJ"** en Alianza Estratégica con la **COMPañÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Mineraleas Estratégicas.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 000046

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Mineraleas Estratégicas.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Mineraleas Estratégicas;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente.

RESUELVE

Artículo 1.- La **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA NEPAL"**, debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el N° 00106, constituida por los ciudadanos y ciudadanas que se identifican a continuación: **NESTOR JOSÉ PALOMO ROMERO Y YRMA ROSA QUERO MARCANO**, solteros, mineros, titulares de las cédulas de identidad Nros. **V-7.878.648** y **V-11.532.055**, respectivamente, quedan autorizados para la

realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N° 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado **COMPañÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, suscribirá alianzas estratégicas con la **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA NEPAL"**, para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Mineraleas Estratégicas.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA NEPAL"** en Alianza Estratégica con la **COMPañÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Mineraleas Estratégicas.

Artículo 6.- La **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA NEPAL"**, en Alianza Estratégica con la **COMPañÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA NEPAL"** en Alianza Estratégica con la **COMPañÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Mineraleas Estratégicas.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 000047

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Mineraleas Estratégicas.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Metales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente.

RESUELVE

Artículo 1.- La **BRIGADA SOCIALISTA MINERA "LOS MOYA"**, debidamente inscrita en el **Registro Único Minero** bajo el N° **00713**, constituida por los ciudadanos que se identifican a continuación: **YORFRI JESÚS MARQUEZ ROJAS, JOHAN JOSE CARDENAS SATURNO, RUBÉN DARIO CARRIÓN MARCAÑO, JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ BELLORÍN, AOGUSTO RAFAEL MOYA, YANDRI RAFAEL MOYA CORDERO**, venezolanos, solteros, mineros, titulares de las cédulas de identidad Nros. **V-20.564.615, V-18.662.703, V-9.459.267, V-15.114.224, V-14.173.280 y V-25.995.234**, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada, para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N° 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, suscribirá alianzas estratégicas con la **BRIGADA SOCIALISTA MINERA "LOS MOYA"**, para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Metales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la **BRIGADA SOCIALISTA MINERA "LOS MOYA"** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Metales Estratégicos.

Artículo 6.- La **BRIGADA SOCIALISTA MINERA "LOS MOYA"**, en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la **BRIGADA SOCIALISTA MINERA "LOS MOYA"** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Metales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.


ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERÍA ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESAPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 170°

N° 000048

FECHA: 21 D.I.C. 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Metales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Metales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente.

RESUELVE

Artículo 1.- La **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA POZO AZUL"**, debidamente inscrita en el **Registro Único Minero** bajo el N° **00745**, constituida por los ciudadanos que se identifican a continuación: **FRAN EMIR RAMIREZ, CARLOS ALBERTO APONTE BRAVO, JOSE GREGORIO CARABALLO RONDON, JUAN JOSÉ AREVALO, JOANGEL JOSE RAMIREZ y JESSER DANIEL GONZALEZ GRIMALDO**, venezolanos, solteros, mineros, titulares de las cédulas de identidad Nros. **V-19.905.257, V-16.616.408, V-15.467.029, V-13.214.328, V-24.183.892 y V-16.000.615**, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada, para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N° 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, suscribirá alianzas estratégicas con la **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA POZO AZUL"**, para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Metales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA POZO AZUL"** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Metales Estratégicos.

Artículo 6.- La **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA POZO AZUL"** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA POZO AZUL"** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de cinco (05) años, contados a

partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.


ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 000049

FECHA 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2.016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente.

RESUELVE

Artículo 1.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA EL DELTANO DE N. VALDERREY", debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el N°00138, constituida por los ciudadanos y ciudadanas que se identifican a continuación: **NORBERTO VALDERREY META, FRENKI EDUARDO LARA JIMENEZ, FREIDI MANUEL LARA JIMENEZ, NESTOR ALEXANDER CARRASQUEL, JOSÉ DEL VALLE MARTINEZ, JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ DASILVA, NORDELIS MARIA VALDERREY MORALES, NORBERTO ANTONIO VALDERREY MORALES, ALFREDO EMILIO REQUENA LARA, JHOAN MANUEL BOLET BOLIVAR, YONATHAN ALEXANDER TEMPO MEDINA, DEYSI DANIELA HURTADO GARCÍA, ROSELLYS YUSMIRA REQUENA LARA, CESAR UMNAYS BARROSO MANZANARES, CESAR AUGUSTO JARAMILLO PERDOMO, OSWALDO ANTONIO GARCIA GONZALEZ, ROGER ALEXANDER MORENO, MARCO ANTONIO SARMIENTO, DANIEL JOSE MELONES SAA y LUIS ENRIQUE JIMENEZ RODRIGUEZ y KEINER PEREIRA** Venezolanos, Solteros, Mineros, titulares de la cédula de identidad N° V- 3.048.746, V- 19.869.222, V- 19.869.220, V- 14.488.839, V-17.053.318, V- 20.883.800, V-17.524.367, V-15.476.536, V-18.961.259, V-18.013.817, V-19.730.582, V-19.869.089, V-24.184.001, V-25.828.094, V-25.745.377, V-16.616.174, V-17.161.771, V-19.629.158, V-26.264.464, V-24.183.173 y V-18.521.315, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N° 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, suscribirá alianzas estratégicas con la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA EL DELTANO DE N. VALDERREY", para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de

pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA EL DELTANO DE N. VALDERREY" en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA EL DELTANO DE N. VALDERREY" en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA EL DELTANO DE N. VALDERREY" en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.


ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 000050

FECHA 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2.016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente;

RESUELVE

Artículo 1.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA ONZA TROY", debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el N° 00744, constituida por los ciudadanos y ciudadanas que se identifican a continuación: ELÍAS JOSE FUENTES, MAYKHOL ALEJANDRO PEREZ PEREZ, RAFAEL SIMON ZAMBRANO ZEREGA, NERIO ANTONIO ANDRADE MAYORGA, JESUS ALFREDO PEREZ PEREZ, ALIS RAFAEL BARROSO SALAZAR, KARLA PATRICIA SALAZAR DE MUÑOZ y EDUAR JAVIER META GASCON, venezolanos, solteros, molineros, mineros, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-4.940.582, V-27.189.686, V-24.498.700, V-13.807.787, V-21.247.988, V-13.327.593, V-19.869.727 y V-13.263.169, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada, para el ejercicio de dicha actividad denominada NACUPAY, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N° 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), suscribirá alianzas estratégicas con la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA ONZA TROY", para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada NACUPAY, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada NACUPAY, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA ONZA TROY" en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA ONZA TROY" en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA ONZA TROY" en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 000051

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración

Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente.

RESUELVE

Artículo 1.- La BRIGADA SOCIALISTA MINERA "LOS CHICHOS", debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el N° 00709, constituida por los ciudadanos y ciudadanas que se identifican a continuación: JOSÉ JESÚS RODRÍGUEZ BELLORÍN, FRANKLIN JOSÉ LEDEZMA GALINDO, BRAULIO JOSÉ RODRÍGUEZ BELLORÍN, JUAN CARLOS CASANOVA, MOISÉS DE JESÚS ROMERO SALMERÓN, LUÍS ALFREDO CAMPOS, ABEL JOSÉ DÍAZ SUBERO y GUIMEL OBED SIMOZA MAYA, venezolanos, solteros, mineros, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-17.779.474, V-22.832.322, V-15.114.223, V-14.603.745, V-19.512.652, V-14.431.973, V-16.893.250 y V-26.264.254, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada NACUPAY, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N° 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), suscribirá alianzas estratégicas con la BRIGADA SOCIALISTA MINERA "LOS CHICHOS", para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada NACUPAY, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada NACUPAY, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la BRIGADA SOCIALISTA MINERA "LOS CHICHOS" en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- BRIGADA SOCIALISTA MINERA "LOS CHICHOS" en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la BRIGADA SOCIALISTA MINERA "LOS CHICHOS" en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


MINISTRO
ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 000052

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2.016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente.

RESUELVE

Artículo 1.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA MORALES & DÍAZ", debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el N° 00710, constituida por los ciudadanos y ciudadanas que se identifican a continuación: GERMAN ELIAS MORALES, CARLOS RAMÓN DÍAZ ROMERO, ELVIS DAVID GONZALEZ MORALES, YERLIN DE JESUS LUNAR MORALES y MINDRES DE JESUS PEREZ CENTENO venezolanos, solteros, mineros, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-11.726.865, V-14.065.288, V-18.476.284, V-16.500.931 y V-24.832.897, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada, para el ejercicio de dicha actividad denominada NACUPAY, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N° 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), suscribirá alianzas estratégicas con la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA MORALES & DÍAZ", para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada NACUPAY, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada NACUPAY, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA MORALES & DÍAZ" en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA MORALES & DÍAZ" en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA MORALES & DÍAZ" en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos periodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


MINISTRO
ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 000053

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2.016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente.

RESUELVE

Artículo 1.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA YURUARI EN PROGRESO", debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el N° 00711, constituida por los ciudadanos y ciudadanas que se identifican a continuación: LISETH YBELIS TORREALBA RODRÍGUEZ, GREGORI ALEXANDER RAMIREZ MORALES, SANDY NOEL MORALES y ANGEL MORALES, venezolanos, solteros, mineros, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-19.298.479, V-23.732.475, V-15.468.183 y V-13.452.330, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada, para el ejercicio de dicha actividad denominada NACUPAY, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N° 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, suscribirá alianzas estratégicas con la "**BRIGADA SOCIALISTA MINERA YURUARI EN PROGRESO**", para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la "**BRIGADA SOCIALISTA MINERA YURUARI EN PROGRESO**", en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La "**BRIGADA SOCIALISTA MINERA YURUARI EN PROGRESO**", en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la "**BRIGADA SOCIALISTA MINERA YURUARI EN PROGRESO**", en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.


MINISTRO
ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 000054

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2.016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente.

RESUELVE

Artículo 1.- La "**BRIGADA SOCIALISTA MINERA LA FE**", debidamente registrada en el **Registro Único Minero** bajo el N° **00140**, constituida por el ciudadano y la ciudadana que se identifican a continuación: **JOSE LUIS VILLARROEL RODRIGUEZ** e **YNES MERCEDES GONZÁLEZ LÓPEZ** Venezolanos, Solteros, Mineros, titulares de las cédulas de identidad N° **V- 6.090.817** y **V-8.229.030**, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada, para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N° 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, suscribirá alianzas estratégicas con la "**BRIGADA SOCIALISTA MINERA LA FE**", para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la "**BRIGADA SOCIALISTA MINERA LA FE**" en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La "**BRIGADA SOCIALISTA MINERA LA FE**" en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la "**BRIGADA SOCIALISTA MINERA LA FE**" en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.


MINISTRO
ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 000055

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2.016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente.

RESUELVE

Artículo 1.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA HERMANOS OJEDA HURTADO", debidamente registrada en el Registro Único Minero bajo el N° 00747, constituida por los ciudadanos que se identifican a continuación: **JOSE RAFAEL OJEDA y HENMIS MARAXILA HURTADO MARTINEZ**, venezolanos, solteros, mineros, titulares de las Cédulas de Identidad N° V- 15.638.273 y N° V- 14.603.501, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada, para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N° 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, suscribirá alianzas estratégicas con la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA HERMANOS OJEDA HURTADO", para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA HERMANOS OJEDA HURTADO" en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA HERMANOS OJEDA HURTADO", en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA HERMANOS OJEDA HURTADO" en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.


MINISTRO
ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO

Decreto Presidencial N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 000056

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente.

RESUELVE

Artículo 1.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA PROCESADORA AURIFERA 24 HORAS", debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el N° 00719, constituida por los ciudadanos que se identifican a continuación: **JOSE ANTONIO CEBALLO MORALES y LUIS ARCANGEL MOLINA** titulares de las cédulas de identidad N° V- 12.891.216 y V-10.743.148, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada, para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N° 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, suscribirá alianzas estratégicas con la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA PROCESADORA AURIFERA 24 HORAS", para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA PROCESADORA AURIFERA 24 HORAS" en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA PROCESADORA AURIFERA 24 HORAS" en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA PROCESADORA AURIFERA 24 HORAS" en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A.**

(MINERVEN), será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 000057

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente.

RESUELVE

Artículo 1.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA EL NUEVO EXODO", debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el N° 00715, constituida por los ciudadanos y ciudadanas que se identifican a continuación: **MARYURIS JACKELINE EVANS MENDOZA, ROSA AMPARO MENDOZA NAVEA, JUAN ALEJANDRO BARRIOS MENDOZA, ALBERTO JOSE SILVA, DAMIAN JOSE OLIVEROS, DAIRON ALEXANDER BELLO LUGO y LUIS ANGEL REQUENA ISTURIZ**, titulares de las cédulas de identidad N° **V-15.689.029, V-10.368.102, V-19.869.334, V-17.632.108, V-24.889.208, V-19.800.135 y V-12.543.574**, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada, para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N° 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016 y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, suscribirá alianzas estratégicas con la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA EL NUEVO EXODO", para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA EL NUEVO EXODO" en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA EL NUEVO EXODO" en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalo el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA EL NUEVO EXODO" en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 000058

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente;

RESUELVE

Artículo 1.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA LA ABUNDANCIA 2014", debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el N° 00720, constituida por los ciudadanos que se identifican a continuación: **LUIS RAMON MALPA, LUIS JOSUE MALPA GARCIA Y DIMAR JOSE SALAZAR GONZALEZ**, titulares de las cédulas de identidad N° **V-8.908.080, V-21.234.712 y V-14.366.387**, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada, para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según

resolución N° 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, suscribirá alianzas estratégicas con la **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA LA ABUNDANCIA 2014"**, para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA LA ABUNDANCIA 2014"** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA LA ABUNDANCIA 2014"** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA LA ABUNDANCIA 2014"** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


MINISTRO
ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206º, 157º y 17º

N° 000059

FECHA: 21 Dic 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente.

RESUELVE

Artículo 1.- La **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA LA BENDICION DE DIOS"**, debidamente inscrita en el **Registro Único Minero** bajo el N° **00618**, constituida por los ciudadanos y ciudadanas que se identifican a continuación: **DEXI TEODORO ZAMORA APONTE, YEXIS DAMIAN ZAMORA RAMIREZ, ARELIS AVELINA RAMIREZ SANCHEZ, CARLOS JOSUE ZAMORA RAMIREZ y YORDAN DANIEL ZAMORA RAMIREZ**, titulares de las cédulas de identidad N° **V-12.875.374, V-24.184.016, V-13.807.565, V-24.184.022 y V-28.030.276**, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada, para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N° 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, suscribirá alianzas estratégicas con la **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA LA BENDICION DE DIOS"**, para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA LA BENDICION DE DIOS"** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA LA BENDICION DE DIOS"** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA LA BENDICION DE DIOS"** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


MINISTRO
ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206º, 157º y 17º

Nº 000060

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 2.351, de fecha 09 de junio de 2.016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente;

RESUELVE

Artículo 1.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA ELIVORO", debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el Nº 00717, constituida por los ciudadanos que se identifican a continuación: **HECTOR NICOLAS ZAMORA APONTE** y **MEYBIS HAYMEE HIDALGO SALAZAR** titulares de las cédulas de identidad Nº V-9.910.620 y V-23.496.700, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución Nº 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, suscribirá alianzas estratégicas con la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA ELIVORO", para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA ELIVORO" en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA ELIVORO" en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA ELIVORO" en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos periodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que

Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial Nº 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206º, 157º y 17º

Nº 000063

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 2.351, de fecha 09 de junio de 2.016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente;

RESUELVE

Artículo 1.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA LOS PICHIRRES 2", debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el Nº 00730, constituida por el ciudadano y la ciudadana que se identifican a continuación: **LUQUE CALDERA EDGAR CESAR** y **CALDERA ISABEL DEL CARMEN**, titulares de las cédulas de identidad Nº V-12.876.770 y V-10.057.658, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución Nº 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, suscribirá alianzas estratégicas con la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA LOS PICHIRRES 2", para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA LOS PICHIRRES 2" en Alianza Estratégica con la **COMPañIA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA LOS PICHIRRES 2" en Alianza Estratégica con la **COMPañIA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA LOS PICHIRRES 2" en Alianza Estratégica con la **COMPañIA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206º, 157º y 17º

Nº 000064

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2.016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente;

RESUELVE

Artículo 1.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA ALFA Y OMEGA", debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el N° 00695, constituida por los ciudadanos y ciudadanas que se identifican a continuación: **JULEYDY CAROLINA GIL BOLIVAR, LUIS ENRIQUE GARCIA, LUIS ANTONIO AGREDA, JOEL DE JESUS GONZALEZ VIÑA, EDWARD JESUS RODRIGUEZ, CARLOS EDUARDO GONZALEZ MORENO, ALBERTO FRANCISCO GIL BOLIVAR, NILSA JOSEFINA MEJIAS ACOSTA, ANTHONY RAFAEL SANCHEZ MORA y JIMMY DAVID TOVAR BARCERO**, titulares de las cédulas de identidad Nros. **V-19.869.722, V-11.727.752, V-13.837.365, V-24.183.110, V-27.297.984, V-22.061.297, V-26.264.349 V-8.963.855, V-22.214.939 y V-14.203.231**, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada, para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, ubicada en la

jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N° 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado **COMPañIA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, suscribirá alianzas estratégicas con la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA ALFA Y OMEGA", para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA ALFA Y OMEGA" en Alianza Estratégica con la **COMPañIA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA ALFA Y OMEGA" en Alianza Estratégica con la **COMPañIA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA ALFA Y OMEGA" en Alianza Estratégica con la **COMPañIA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206º, 157º y 17º

Nº 000066

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2.016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente;

RESUELVE

Artículo 1.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA HERMANOS CALDERA", debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el N°00729, constituida por los ciudadanos que se identifican a continuación: CALDERA COSME MAURICIO y MARIOXI ALEJANDRA CALDERA CAPELLA, titulares de las cédulas de Identidad N° V-13.963.636 y V-28.666.199, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada, para el ejercicio de dicha actividad denominada NACUPAY, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N° 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), suscribirá alianzas estratégicas con la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA HERMANOS CALDERA", para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada NACUPAY, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada NACUPAY, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA HERMANOS CALDERA" en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA HERMANOS CALDERA" en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA HERMANOS CALDERA" en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO

Decreto Presidencial N° 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 000067

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente;

RESUELVE

Artículo 1.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA CALDERON", debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el N° 00103, constituida por los ciudadanos que se identifican a continuación: RAMON VENTURA CALDERON y RICHARD ADRIAN CALDERON, titulares de las cédulas de identidad N° V-16.009.289 y V-18.138.234, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada, para el ejercicio de dicha actividad denominada NACUPAY, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N° 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), suscribirá alianzas estratégicas con la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA CALDERON", para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada NACUPAY, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada NACUPAY, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA CALDERON" en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA CALDERON" en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA CALDERON" en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo

establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 000068

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente;

RESUELVE

Artículo 1.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA J&J 8050", debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el N° 00739, constituida por los ciudadanos que se identifican a continuación: TAMARA DEL VALLE CHACÓN GONZÁLEZ, JOSÉ FRANCISCO CARABALLO CONDE, URIEL GONZÁLEZ YAVINAPE, ARMANDO JOSÉ JORDAN, EBER YONÁN CAMICO MARTÍNEZ, MIGUEL JOSÉ ROJAS VALDEZ, RAFAEL GARRIDO y ALONZO FIDEL YAVINAPE titulares de las cédulas de identidad Nros. V-11.356.443, V-19.869.168, V-18.195.511, V-27.489.007, V-27.417.299, V-24.482.416, V-18.195.542 y V-17.105.528, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada, para el ejercicio de dicha actividad denominada NACUPAY, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N° 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), suscribirá alianzas estratégicas con la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA J&J 8050", para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada NACUPAY, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada NACUPAY, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en

dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA J&J 8050" en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA J&J 8050" en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA J&J 8050" en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 000069

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente;

RESUELVE

Artículo 1.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA PEQUEÑA MINERÍA APLICADA", debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el N° 00738, constituida por los ciudadanos que se identifican a continuación: EFRAIN MARIN PAREDES, JESÚS RAFAEL BOLLADO RANGEL, EFRAIN DE JESÚS MARIN SOSA y JOSÉ ALBERTO MARIN SOSA titulares de las cédulas de identidad Nros. V-12.385.016, V-10.104.148, V-24.184.433 y V-24.184.432, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada, para el ejercicio de dicha actividad denominada NACUPAY, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N° 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.043, de fecha

01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, suscribirán alianzas estratégicas con la **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA PEQUEÑA MINERÍA APLICADA"**, para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA PEQUEÑA MINERÍA APLICADA"** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA PEQUEÑA MINERÍA APLICADA"** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA PEQUEÑA MINERÍA APLICADA"** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


MINISTRO
ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 000070

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública, artículo 10 numeral 3 en concordancia con el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente.

RESUELVE

Artículo 1.- La **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA AGUSTIN PARASCO"**, debidamente inscrita en el **Registro Único Minero bajo el N° 00053**, constituida por el ciudadano y la ciudadana que se identifican a continuación: **ARTURO JOSÉ NASSEF ARA** y **ASHBY ALIZZAR NASSEF ARA** titulares de las cédulas de Identidad Nros. **V-12.559.396** y **V-14.912.615**, respectivamente, quedan autorizados para la realización de las actividades conexas o de beneficio del oro, proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada, para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, según resolución N° 000034, de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.043, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en la cual se utilizarán prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2.- La República a través de la empresa del Estado **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, suscribirán alianzas estratégicas con la **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA AGUSTIN PARASCO"**, para el ejercicio de las actividades conexas para el aprovechamiento del oro proveniente de la actividad de pequeña minería realizada en el área delimitada para el ejercicio de dicha actividad denominada **NACUPAY**, descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA AGUSTIN PARASCO"** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA AGUSTIN PARASCO"** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA AGUSTIN PARASCO"** en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


MINISTRO
ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

Nº 000074

FECHA: 21 DIC 2016

RESOLUCIÓN

Quien suscribe **ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA**, Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.922 de la misma fecha, actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en el numeral 4 del artículo 37 del Decreto Nº 2.165, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos; en concordancia con lo establecido en el artículo 44 del Decreto Nº 2.378, de fecha 12 de julio de 2016 mediante el cual se dicta el Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional.

RESUELVE

Artículo 1º. Autorizar, a la empresa **INVERSIONES EL GUAYARE, C.A.** debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el Número **00092**, y en el Registro Mercantil Primero del estado Bolívar, bajo el Nº 17, Tomo 59A, de fecha 26 de Noviembre de 2.009, e identificada con el Registro de Información Fiscal J-29852701-3, en alianza estratégica con el Estado a través de los entes designados al efecto; para el desarrollo de las actividades conexas para el aprovechamiento del mineral del oro, empleando las mejores prácticas científicas y tecnológicas procurando la óptima recuperación del ambiente y la extracción racional del mineral aurífero, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.210, de fecha 30/12/2015, y demás normativa aplicable.

Parágrafo Único: Quedan exceptuadas de la presente autorización, la comercialización del oro y demás minerales estratégicos que serán de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 2º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial Nº 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

Nº 000075

FECHA: 21 DIC 2016

RESOLUCIÓN

Quien suscribe **ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA**, Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.922 de la misma fecha, actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 37 del Decreto Nº 2.165, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos; en concordancia con lo establecido en el artículo 44 del Decreto Nº 2.378, de fecha 12 de julio de 2016 mediante el cual se dicta el Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional.

RESUELVE

Artículo 1º. Autorizar, a la empresa **MOLINOS LA VANGUARDIA C.A.** debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el Número **00093**, así como en el Registro Mercantil Primero del Estado Bolívar, Tomo 8-A-1998 REGMERPRIBO, de fecha 29 de enero de 1998, en alianza estratégica con el Estado a través de los entes designados al efecto; para el desarrollo de las

actividades conexas para el aprovechamiento del mineral del oro, empleando las mejores prácticas científicas y tecnológicas procurando la óptima recuperación del ambiente y la extracción racional del material mineral aurífero, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.210, de fecha 30/12/2015, y demás normativa aplicable.

Parágrafo Único: Quedan exceptuadas de la presente autorización, la comercialización del oro y demás minerales estratégicos que serán de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 2º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial Nº 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

Nº 000076

FECHA: 21 DIC 2016

RESOLUCIÓN

Quien suscribe **ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA**, Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.922 de la misma fecha, actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 37 del Decreto Nº 2.165, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos; en concordancia con lo establecido en el artículo 44 del Decreto Nº 2.378, de fecha 12 de julio de 2016 mediante el cual se dicta el Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional.

RESUELVE

Artículo 1º. Autorizar, a la empresa **INVERSIONES LA LUCHA 2016, C.A.**, inscrita en el Registro Único Minero bajo el Número **00524**, y en el Registro Mercantil Primero del Estado Bolívar, bajo el No 86, Tomo 23-A REGMERPRIBO, de fecha 22 de febrero de 2.016, e identificada con el Registro de Información Fiscal J-40767552-4, en alianza estratégica con el Estado a través de los entes designados al efecto; para el desarrollo de las actividades conexas para el aprovechamiento del mineral del oro, empleando las mejores prácticas científicas y tecnológicas procurando la óptima recuperación del ambiente y la extracción racional del material mineral aurífero, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.210, de fecha 30/12/2015, y demás normativa aplicable.

Parágrafo Único: Quedan exceptuadas de la presente autorización, la comercialización del oro y demás minerales estratégicos que serán de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 2º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial Nº 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESAPACHO DEL MINISTRO

N° 000045

206°, 157° y 17°

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2.016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública; 37 numeral 9; 10 numeral 3, 23 y 25 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Mineraleas Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Mineraleas Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente;

RESUELVE

Artículo 1.- Determinar el área geográfica en la cual **LA BRIGADA SOCIALISTA MINERA "LAS 33"**, debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el N° 00683, en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, ejecutará la actividad de explotación de oro y demás minerales, la cual comprende una superficie de **4,8905 HA**, ubicada en la jurisdicción del **Municipio El Callao, Estado Bolívar**, dentro de poligonales cerradas cuyos vértices están definidos por las coordenadas UTM REGVEN Huso 20 que se indican a continuación:

BOTALÓN	ESTE	NORTE
1	631413,967	812497,328
2	631626,262	812497,892
3	631626,878	812267,532
4	631414,582	812266,968

Artículo 2.- Otorgar la autorización de explotación para el ejercicio de la actividad de Pequeña Minería en el área delimitada en el artículo anterior, a los ciudadanos y ciudadanas que constituyen **LA BRIGADA SOCIALISTA MINERA "LAS 33"**, quienes se identifican a continuación: **VENTURA ZELIDETH CORDOVA YNOJOSA, RUBEN ANTONIO PEREZ CORDOVA, AIDALY JOSEFINA RUIZ MONTILLA, MIREYA JOSEFINA COBARRUBIA ARSTIMUÑO, FRANKLIN LEDEZMA, DIOGENES PARRA, FRANCISCO RAFAEL DIAZ, y FRANCISCO JOSÉ DÍAZ RENDON**, titulares de las cédulas de identidad N° V-9.904.088, V-8.346.727, V-15.688.910, V-8.975.276, V-22.832.322, V-19.127.827, V-8.401.191 y V-20.808.290, respectivamente.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Mineraleas Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área delimitada en el artículo 1 de la presente Resolución, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la **BRIGADA SOCIALISTA MINERA "LAS 33"**, en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Mineraleas Estratégicos.

Artículo 6.- La **BRIGADA SOCIALISTA MINERA "LAS 33"**, en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la **BRIGADA SOCIALISTA MINERA "LAS 33"**, en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, dentro del ámbito espacial de la parcela

antes identificada, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos periodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Mineraleas Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESAPACHO DEL MINISTRO

N° 000065

206°, 157° y 17°

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2.016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública; 37 numeral 9; 10 numeral 3, 23 y 25 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Mineraleas Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Mineraleas Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente.

RESUELVE

Artículo 1.- Determinar el área geográfica en la cual la **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA LA BENDICIÓN"**, debidamente inscrita en el Registro Único Minero bajo el N° 00732, en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, ejecutará la actividad de explotación de oro y demás minerales, la cual comprende una superficie de **4,8904 HA**, ubicada en la jurisdicción del **Municipio El Callao, Estado Bolívar**, dentro de poligonales cerradas cuyos vértices están definidos por las coordenadas UTM REGVEN Huso 20 que se indican a continuación:

COORDENADAS UTM REGVEN, HUSO 20		
BOTALÓN	ESTE	NORTE
1	631625,646	812728,251
2	631837,940	812728,816
3	631838,557	812498,456
4	631626,262	812497,892

Artículo 2.- Otorgar la autorización de explotación para el ejercicio de la actividad de Pequeña Minería, en el área delimitada en el artículo anterior a los ciudadanos y ciudadanas que constituyen la **"BRIGADA SOCIALISTA MINERA LA BENDICIÓN"**, quienes se identifican a continuación: **DELWIS LIRBIS SANTO EVANS, YRELIS RAUSSLER VELASQUEZ MORENO, NELSON ENRIQUE GIL QUIARO, ALBERTO LATIMER SALAZAR REAL y ANYELIMAR ANGELICA MARTÍNEZ ESCORCHE**, venezolanos, solteros, mineros, titulares de las Cédulas de Identidad N° V-14.913.083, V-21.234.509, V- 15.687.031, V- 12.652.225 y N° V-25.777.171, respectivamente.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Mineraleas Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área denominada **NACUPAY**, ubicada en la jurisdicción del Municipio el Callao del Estado Bolívar, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA LA BENDICIÓN" en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA LA BENDICIÓN" en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberá entregar como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA LA BENDICIÓN" en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos periodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206º, 157º y 17º

Nº 000071

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2.016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública; 37 numeral 9; 10 numeral 3, 23 y 25 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente;

RESUELVE

Artículo 1.- Determinar el área geográfica en la cual la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA EL PRODUCTOR DEL SUR" y la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA JSI" debidamente inscritas en el Registro Único Minero bajo los N° 00737 y 00740, respectivamente, en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, ejecutarán la actividad de explotación de oro y demás minerales, la cual comprende una superficie de **14,6716 HA**, ubicada en la Jurisdicción del **Municipio El Callao, Estado Bolívar**, dentro de poligonales cerradas cuyos vértices están definidos por las coordenadas UTM REGVEN Huso 20 que se indican a continuación:

BOTALÓN	ESTE REGVEN	NORTE REGVEN
1	630990,602	812035,481
2	631202,899	812036,045
3	631203,512	811805,686
4	631415,810	811806,249
5	631416,423	811575,890
6	631204,124	811575,326
7	630991,825	811574,763
8	630991,214	811805,122

Artículo 2.- Otorgar la autorización de explotación para el ejercicio de la actividad de Pequeña Minería en el área delimitada en el artículo anterior a:

1. La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA EL PRODUCTOR DEL SUR", constituida por los ciudadanos que se identifican a continuación: **JOSE ANTONIO REYES GARCÍA, LEONARDO ANTONIO REYES BETANCOURT, RUBEN NILO GARCÍA y JEAN CARLOS GARCÍA**, venezolanos, solteros, mineros, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. **V- 10.049.343, V-23.551.254, V- 8.885.584 y V- 17.383.186**, respectivamente.
2. La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA JSI", constituida por los ciudadanos que se identifican a continuación: **JOSE EDMUNDO SCIPIO TORRES, JORDLYNA ALEXANDRA SCIPIO FUENMAYOR, JORDDY JOSE SCIPIO FUENMAYOR, ALBANIS JOCANDI SALAZAR FEMAYOR y OSCARYS DEL VALLE VAEZ FEMAYOR**, venezolanos, solteros, mineros, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. **V-4.693.925, V- 19.126.519, V- 19.126.517, V- 25.678.221 y V-19.869.053**, respectivamente.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área delimitada en el artículo 1 de la presente Resolución, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA EL PRODUCTOR DEL SUR" y la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA JSI", en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA EL PRODUCTOR DEL SUR" y la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA JSI", en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, deberán entregar cada una como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA EL PRODUCTOR DEL SUR" y la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA JSI", en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, dentro del ámbito espacial de la parcela antes identificada, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos periodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 2.351 de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206º, 157º y 17º

Nº 000072

FECHA: 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2.016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública; 37 numeral 9; 10 numeral 3, 23 y 25 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente;

RESUELVE

Artículo 1.- Determinar el área geográfica en la cual la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA REMISUR 2" y la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA EL PODER DE DIOS", en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), debidamente inscritas en el Registro Único Minero bajo los N° 00733 y 00734, respectivamente ejecutarán la actividad de explotación de oro y demás minerales, la cual comprende una superficie de 4,8905 HA, ubicada en la jurisdicción del Municipio El Callao, Estado Bolívar, dentro de poligonales cerradas cuyos vértices están definidos por las coordenadas UTM REGVEN Huso 20 que se indican a continuación:

BOTALÓN	ESTE REGVEN	NORTE REGVEN
1	630.566.008	812.034.354
2	630.778.305	812.034.918
3	630.778.916	811.804.559
4	630.566.618	811.803.995

Artículo 2. Otorgar la autorización de explotación para el ejercicio de la actividad de Pequeña Minería, en el área delimitada en el artículo anterior a:

- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA REMISUR 2", constituida por los ciudadanos que se identifican a continuación: **MARÍA ANTONIA RODRÍGUEZ ARRIJOA, KENNY ENDERSON ASCANIO, YGNAMARY DEL ROSARIO MUÑOZ RODRÍGUEZ, ADRIAN ENRIQUE MUÑOZ RODRÍGUEZ y CLARA CECILIA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, venezolanos, solteros, mineros, titulares de las Cédulas de Identidad N° **V- 8.537.561, V-26.264.606, V-16.009.854, V-12.876.061 y V-14.367.653**, respectivamente.
- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA EL PODER DE DIOS", constituida por los ciudadanos que se identifican a continuación: **JOSE GREGORIO NAVARRO ASCANIO, YULEIDYS DEL VALLE NAVARRO HERNÁNDEZ, MARÍA DE LOS ANGELES MUÑOZ RODRÍGUEZ y ARIANNE JOSEFINA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, venezolanos, solteros, mineros, titulares de las Cédulas de Identidad N° **V- 8.537.094, V-16.009.852, V- 17.879.701 y V-12.876.060**, respectivamente.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área delimitada en el artículo 1 de la presente Resolución, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA REMISUR 2" y por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA EL PODER DE DIOS" en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA REMISUR 2" y la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA EL PODER DE DIOS" en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), deberán entregar cada una como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA REMISUR 2" y la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA EL PODER DE DIOS", en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), dentro del ámbito espacial de la parcela antes identificada, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional


MINISTRO
ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO
MINERO ECOLÓGICO

Decreto Presidencial N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922
de fecha 09 de junio de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 000073

FECHA 21 DIC 2016

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.351, de fecha 09 de junio de 2.016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922 de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 78 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública; 37 numeral 9; 10 numeral 3, 23 y 25 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria contempla como objetivo organizar la pequeña minería, concentrada en la explotación de oro y diamante, en unidades de producción donde el Estado brinde apoyo tecnológico y financiero para proteger la salud de los trabajadores, los recursos naturales y el medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que las Brigadas Mineras constituyen una forma de asociación de personas naturales destinadas al ejercicio de la Pequeña Minería consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Fondo Social Minero tiene como objeto el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de la actividad minera; la protección de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras mineras, así como el fortalecimiento del conocimiento en las actividades de minería y protección del medio ambiente.

RESUELVE

Artículo 1.- Determinar el área geográfica en la cual la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA SOFIA" y la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA JJ" debidamente inscritas en el Registro Único Minero bajo los N° 00735 y 00736, respectivamente, en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), ejecutarán la actividad de explotación de oro y demás minerales, la cual comprende una superficie de 9,7809 HA, ubicada en la jurisdicción del Municipio El Callao, Estado Bolívar, dentro de poligonales cerradas cuyos vértices están definidos por las coordenadas UTM REGVEN Huso 20 que se indican a continuación:

BOTALÓN	ESTE REGVEN	NORTE REGVEN
1	630.988.764	812.726.559
2	631.201.058	812.727.123
3	631.413.352	812.727.687
4	631.413.967	812.497.328
5	631.201.672	812.496.764
6	630.989.377	812.496.200

Artículo 2.- Otorgar la autorización de explotación para el ejercicio de la actividad de Pequeña Minería en el área delimitada en el artículo anterior a:

- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA SOFIA", constituida por los ciudadanos que se identifican a continuación: **ROJAS MISAE SALVADOR, GOMEZ TORRES LUIS JOSE y FEBRES RAMON CELESTINO**, titulares de las cédulas de Identidad N° **V-8.237.454, V-5.342.809 y V-4.511.98**, respectivamente.
- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA JJ", constituida por los ciudadanos que se identifican a continuación: **QUIROS RODRIGUEZ YUNIOR JOSE, CENTENO AQUINO BIANNYS ALBERTO y MARTINEZ JEAN CARLOS**, titulares de las cédulas de Identidad N° **V-8.953.171, V-18.339.621 y V-17.027.548**, respectivamente.

Artículo 3.- El derecho minero que se deriva de la presente para cada uno de los ciudadanos es a título personal, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, cedido, gravado, arrendado, subarrendado o traspasado en forma alguna de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 4.- El procesamiento del mineral extraído del área delimitada en el artículo 1 de la presente Resolución, proveniente de los titulares de derechos mineros constituidos en dicha área, se realizará exclusivamente a través de las personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 5.- El oro que se obtenga producto de la actividad de Pequeña Minería realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA SOFIA" y la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA JJ", en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), será de obligatoria venta y entrega al Banco Central de Venezuela, quien podrá autorizar la venta y/o entrega del mineral a una entidad distinta, según lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6.- La "BRIGADA SOCIALISTA MINERA SOFIA" y la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA JJ", en Alianza Estratégica con la COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN), deberán entregar cada una como regalía el tres por ciento (3%) sobre el valor del producto final del mineral, la cual será entregada en especie y será ingresada al Fondo Social Minero.

Artículo 7.- El derecho para la realización de la actividad de pequeña minería, realizada por la "BRIGADA SOCIALISTA MINERA SOFIA" y la

"BRIGADA SOCIALISTA MINERA JJ", en Alianza Estratégica con la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN)**, dentro del ámbito espacial de la parcela antes identificada, será de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un máximo de dos períodos de dos (2) años cada uno conforme a lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 04 de enero de 2017

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 002

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.487.963**, designado mediante Decreto N° 2.467 de fecha 01 de octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.258 de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 63 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014 y; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **MIRNA ERNESTINA TERAN QUEVEDO**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 8.462.810**, como Directora General de la Oficina de Consultoría Jurídica (E), del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, con las competencias y atribuciones conferidas para la Consultoría Jurídica de conformidad con el artículo 20 del Decreto N° 2.378 Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016.

SEGUNDO: En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 34 y 78 numeral 26 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en la mencionada ciudadana las atribuciones y firmas de los actos y documentos concernientes que se indican a continuación:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Dirección General a su cargo.
2. La correspondencia dirigida a funcionarios y funcionarias de otros órganos y entes de la Administración Pública.
3. La correspondencia recibida a través de medios electrónico, informáticos y telemáticos con relación a solicitudes elevadas a este ministerio por particulares
4. Las certificaciones de documentos que reposen en la Dirección General de Consultoría Jurídica.

TERCERO: La funcionaria designada antes de tomar posesión del cargo deberá presentar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuenta del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la referida funcionaria deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado por esta delegación.

QUINTO: El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

SEXTO: Los actos y documentos suscritos por la Directora General de la Consultoría Jurídica, en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

SÉPTIMO: El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

OCTAVO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en las Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
Según Decreto N° 2.467 de fecha 01 de octubre de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
(Extraordinaria) N° 6.258 de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 30 de diciembre de 2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 089

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, ciudadano **ERNESTO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.487.963** designado mediante Decreto N° 2.467, de fecha 01 de octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.258, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 65, concatenado con el numeral 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 19 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinaria, de la misma fecha, y de conformidad con el artículo 15 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con los artículos 10 y 11 de la citada Ley.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

CONSIDERANDO

Que verificados como han sido los requisitos para la procedencia del beneficio de Jubilación Reglamentaria a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que verificados como han sido los requisitos para la procedencia del beneficio de Pensión de Incapacidad de la ciudadana, **YAJAIMIT ALIDSI RODRÍGUEZ ESCALONA**, titular de la cédula de identidad **N° V-12.093.416**, los cuales cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, según Planilla 14-08 de fecha 11 de mayo de 2016, emanada del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a través de la cual declara que su incapacidad para el trabajo es de un sesenta y siete por ciento (67%).

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la Pensión de Incapacidad, aprobada mediante Punto de Cuenta N° 43, Agenda N° 43, de fecha 06 de diciembre de 2016 al ciudadano, **YAJAIMIT ALIDSI RODRÍGUEZ ESCALONA**, titular de la cédula de identidad **N° V-12.093.416**, quien se desempeña como **ASESOR** adscrito a la Gerencia de Motorización, seguimiento e Investigación de Medios de Comunicación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, (CONATEL).

SEGUNDO: El monto de la **Pensión**, que se otorga es por la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO BOLÍVARES CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs.43.704,20) equivalente al Setenta por ciento (70%) de su última remuneración mensual, que de ser necesario se homologara al salario mínimo actual, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal y el Decreto Presidencial N° 2.504, publicado en la Gaceta N° 6.269 extraordinaria de fecha 28 de octubre de 2016.

TERCERO: El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 407.01.01.02, relativa a Jubilaciones.

CUARTO: Se autoriza a la Oficina de Gestión Humana de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, (CONATEL) a realizar la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese


ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
 Ministro del Poder Popular para
 la Comunicación e Información
 Según Decreto N° 2.467 de fecha 01 de octubre de 2016
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 (Extraordinaria) N° 6.258 de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
 Despacho del Ministro

Caracas, 30 de diciembre de 2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 090

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, ciudadano **ERNESTO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad **N° V-9.487.963** designado mediante Decreto N° 2.467, de fecha 01 de octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.258, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 65, concatenado con el numeral 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 19 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinaria, de la misma fecha, y de conformidad con el artículo 15 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con los artículos 10 y 11 de la citada Ley.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

CONSIDERANDO

Que verificados como han sido los requisitos para la procedencia del beneficio de Jubilación Reglamentaria a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que verificados como han sido los requisitos para la procedencia del beneficio de Pensión de Incapacidad al ciudadano, **EHUMIR ARMANDO CEREZO ASTROS**, titular de la cédula de identidad **N° V-16.115.490**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto con

Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, según Resolución de Incapacidad Residual, emanada del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a través de la planilla 14-08 de fecha 30 de junio de 2016, la cual declara que su incapacidad para el trabajo es de un setenta y siete por ciento (67%).

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la Pensión de Incapacidad, aprobada mediante Punto de Cuenta N° 46, de fecha seis (06) de diciembre de 2016 al ciudadano, **EHUMIR ARMANDO CEREZO ASTROS**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.115.490**, quien se desempeña como **Analista**, adscrito a la Gerencia de Comunicación e Información de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, (CONATEL) ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información.

SEGUNDO: El monto de la **Pensión**, que se otorga es por la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS BOLÍVARES CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs.38.572,41)** equivalente al Setenta por ciento (70%) de su última remuneración mensual, que de ser necesario se homologara al salario mínimo actual, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal y el Decreto Presidencial N° 2.504, publicado en la Gaceta N° 6.269 extraordinaria de fecha 28 de octubre de 2016.

TERCERO: El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 407.01.01.02, relativa a Jubilaciones.

CUARTO: Se autoriza a la Oficina de Gestión Humana de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, (CONATEL) a realizar la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese


ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
 Ministro del Poder Popular para
 la Comunicación e Información
 Según Decreto N° 2.467 de fecha 01 de octubre de 2016
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 (Extraordinaria) N° 6.258 de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
 Despacho del Ministro

Caracas, 30 de diciembre de 2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 091

El **Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información**, ciudadano **ERNESTO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.487.963** designado mediante Decreto N° 2.467, de fecha 01 de octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.258, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 65, concatenado con el numeral 19 del artículo 78

del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 19 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinaria, de la misma fecha, y de conformidad con el artículo 15 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con los artículos 10 y 11 de la citada Ley.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

CONSIDERANDO

Que verificados como han sido los requisitos para la procedencia del beneficio de Pensión de Discapacidad a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a la ciudadana, **AQUILES EMILIO SOJO PERRONE**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.441.793**, de sesenta y ocho (61) años de edad, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, según Resolución de Incapacidad Residual, emanada del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a través de la planilla 14-08 de fecha veintidós (22) de junio de 2016, la cual declara que su pérdida de capacidad para el trabajo es de un sesenta y siete por ciento (67%).

CONSIDERANDO

Que verificados como han sido los requisitos para la procedencia del beneficio de Pensión de Discapacidad a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a la ciudadana, , cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, según Resolución de Discapacidad Residual, emanada del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a través de la cual declara que su discapacidad para el trabajo es de un sesenta y siete por ciento (67%).

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la Pensión de Incapacidad, aprobada mediante Punto de Cuenta N° 47, Agenda 47, de fecha 06 de diciembre de 2016 al ciudadano, **AQUILES EMILIO SOJO PERRONE**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.441.793**, quien se desempeña como **ANALISTA**, adscrito a la Gerencia de Comunicación e Información de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, (CONATEL) ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información.

SEGUNDO: El monto de la **Pensión**, que se otorga es por la cantidad de **CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHO BOLÍVARES CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs.43.108,74)** equivalente al Setenta por ciento (70%) de su última remuneración mensual, que de ser necesario se homologara al salario mínimo actual, de conformidad a lo establecido en el

artículo 15 del decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal y el Decreto Presidencial N° 2.504, publicado en la Gaceta N° 6.269 extraordinaria de fecha 28 de octubre de 2016.

TERCERO: El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 407.01.01.02, relativa a Jubilaciones.

CUARTO: Se autoriza a la Oficina de Gestión Humana de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) a realizar la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese



ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
 Ministro del Poder Popular para
 la Comunicación e Información
 Según Decreto N° 2.467 de fecha 01 de octubre de 2016
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 (Extraordinaria) N° 6.258 de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
 Despacho del Ministro

Caracas, 30 de diciembre de 2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 092

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, ciudadano **ERNESTO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.487.963** designado mediante Decreto N° 2.467, de fecha 01 de octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.258, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 65, concatenado con el numeral 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 19 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinaria, de la misma fecha, y de conformidad con el artículo 15 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con los artículos 10 y 11 de la citada Ley.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

CONSIDERANDO

Que verificados como han sido los requisitos para la procedencia del beneficio de Pensión de Discapacidad a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana

de Venezuela a la ciudadana, **EVELYN ESPERANZA MOSQUEDA FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.744.104**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, según Resolución de Discapacidad Residual, emanada del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a través de la cual declara que su discapacidad para el trabajo es de un sesenta y siete por ciento (67%).

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la Pensión de Incapacidad, aprobada mediante Punto de Cuenta N° 45, Agenda 45, de fecha 06 de diciembre de 2016 a la ciudadana, **EVELYN ESPERANZA MOSQUEDA FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.744.104**, quien se desempeña como **ANALISTA**, adscrito a la Gerencia de Comunicación e Información de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, S.A. (CONATEL) ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información.

SEGUNDO: El monto de la **Pensión**, que se otorga es por la cantidad de **CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES BOLÍVARES CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs.41.683,89)** equivalente al Setenta por ciento (70%) de su última remuneración mensual, que de ser necesario se homologara al salario mínimo actual, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal y el Decreto Presidencial N° 2.504, publicado en la Gaceta N° 6.269 extraordinaria de fecha 28 de octubre de 2016.

TERCERO: El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 407.01.01.02, relativa a Jubilaciones.

CUARTO: Se autoriza a la Oficina de Gestión Humana de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) a realizar la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese



ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
 Ministro del Poder Popular para
 la Comunicación e Información
 Según Decreto N° 2.467 de fecha 01 de octubre de 2016
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 (Extraordinaria) N° 6.258 de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
 Despacho del Ministro

Caracas, 30 de diciembre de 2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 093

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, ciudadano **ERNESTO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.487.963** designado mediante Decreto N° 2.467, de fecha 01 de octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana

de Venezuela Extraordinaria N° 6.258, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 65, concatenado con el numeral 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 19 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinaria, de la misma fecha, y de conformidad con el artículo 15 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con los artículos 10 y 11 de la citada Ley.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

CONSIDERANDO

Que verificados como han sido los requisitos para la procedencia del beneficio de Pensión de Discapacidad a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al ciudadano, **JOSÉ DOMINGO ACOSTA ALBINO**, titular de la cédula de identidad N° **V-2.634.480**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, y de acuerdo a la Resolución de Incapacidad Residual emanada del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales que declara una pérdida de capacidad para el trabajo de un sesenta y siete por ciento (67%).

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la Pensión de Incapacidad, aprobada mediante Punto de Cuenta N° 44, Agenda 44, de fecha 06 de diciembre de 2016 al ciudadano, **JOSÉ DOMINGO ACOSTA ALBINO**, titular de la cédula de identidad N° **V-2.634.480** quien se desempeña como **Asistente Ejecutivo**, adscrito a Dirección General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, (CONATEL) ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información.

SEGUNDO: El monto de la **Pensión**, que se otorga es por la cantidad de **TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE BOLÍVARES CON OCHENTA Y CINCO (Bs.39.315,85)** equivalente al Setenta por ciento (70%) de su última remuneración mensual, que de ser necesario se homologara al salario mínimo actual, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal y el Decreto Presidencial N° 2.504, publicado en la Gaceta N° 6.269 extraordinaria de fecha 28 de octubre de 2016.

TERCERO: El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 407.01.01.02, relativa a Jubilaciones.

CUARTO: Se autoriza a la Oficina de Gestión Humana de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, (CONATEL) a realizar la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese



ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
Según Decreto N° 2.467 de fecha 01 de octubre de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
(Extraordinaria) N° 6.258 de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 30 de diciembre de 2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 094

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, ciudadano **ERNESTO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.487.963** designado mediante Decreto N° 2.467, de fecha 01 de octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.258, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 65, concatenado con el numeral 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 19 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinaria, de la misma fecha, y de conformidad con el artículo 15 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con los artículos 10 y 11 de la citada Ley.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

CONSIDERANDO

Que verificados como han sido los requisitos para la procedencia del beneficio de Jubilación Reglamentaria a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que verificados como han sido los requisitos para la procedencia del beneficio de Pensión de Discapacidad a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al ciudadano, **EDGAR ORLANDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**,

titular de la cédula de identidad **N° V-4.349.801**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con el artículo 13 de la Ley del Seguro Social; según Resolución de Discapacidad Residual, emanada del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a través de la planilla 14-08 de fecha veinte (20) de octubre de 2016, la cual declara que su pérdida de capacidad para el trabajo es de un sesenta y siete por ciento (67%).

PRIMERO: Otorgar la Pensión de Incapacidad, aprobada mediante Punto de Cuenta N° 48, agenda N° 48, de fecha 12 de diciembre de 2016 al ciudadano, **EDGAR ORLANDO RAMIREZ HERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-4.349.801** quien se desempeña como **Delegado de Seguridad**, adscrito a la Coordinación de Seguridad Integral de la Gerencia de Administración de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información.

SEGUNDO: El monto de la **Jubilación**, que se otorga es por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA BOLÍVARES CON SEIS CÉNTIMOS (Bs. 34.160.06)** equivalente al Setenta por ciento (70%) de su última remuneración mensual, que de ser necesario se homologara al salario mínimo actual, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal y el Decreto Presidencial N° 2.504, publicado en la Gaceta N° 6.269 extraordinaria de fecha 28 de octubre de 2016.

TERCERO: El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 407.01.01.02, relativa a Jubilaciones.

CUARTO: Se autoriza a la Oficina de Gestión Humana de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL a realizar la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese



ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
 Ministro del Poder Popular para
 la Comunicación e Información
 Según Decreto N° 2.467 de fecha 01 de octubre de 2016
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 (Extraordinaria) N° 6.258 de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
 Despacho del Ministro

Caracas, 30 de diciembre de 2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 088

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, ciudadano **ERNESTO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° **9.487.963** designado mediante Decreto N° 2.467, de fecha 01 de

octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.258, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 65, concatenado con el numeral 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinaria, de la misma fecha, en concordancia con el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

CONSIDERANDO

Que verificados como han sido los requisitos para la procedencia del beneficio de Pensión de Discapacidad a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al ciudadano **ALI OCTAVIO MARTÍNEZ LOVERA**, titular de la cédula de identidad **N° V- 11.565.060**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, según Resolución de Discapacidad Residual, emanada del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a través de la planilla 14-08 de fecha treinta de agosto (30) de 2016, la cual declara que su pérdida de capacidad para el trabajo es de un sesenta y siete por ciento (67%).

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la Pensión de Discapacidad, aprobada mediante Punto de Cuenta N° P-009-16 de fecha ocho (08) de diciembre de 2016 al ciudadano, **ALI OCTAVIO MARTÍNEZ LOVERA** titular de la cédula de identidad **N° V- 11.565.060**, quien se desempeña como **Responsable de Área**, adscrito a la Coordinación de Ingeniería y Sistemas de la Corporación Venezolana de Telecomunicaciones, S.A. (Covetel).

SEGUNDO: El monto de la Pensión de Discapacidad que se otorga es por la cantidad de **TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS BOLÍVARES CON SETENTA CÉNTIMOS (Bs. 39.900,70)** equivalente al setenta por ciento (70%) de su última remuneración mensual, que de ser necesario se homologara al salario mínimo actual, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal y el Decreto Presidencial N° 2.504, publicado en la Gaceta N° 6.269 extraordinaria de fecha 28 de octubre de 2016.

TERCERO: El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 407.01.01.01, concernientes a las pensiones del personal empleado, obrero y militar.

CUARTO: Se autoriza a la Oficina de Gestión Humana de COVETEL, S.A., a realizar la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,



ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
 Ministro del Poder Popular para
 la Comunicación e Información
 Según Decreto N° 2.467 de fecha 01 de octubre de 2016
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 (Extraordinaria) N° 6.258 de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
 Despacho del Ministro

Caracas, 30 de diciembre de 2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 095

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, ciudadano **Ernesto Villegas Poljak**, titular de la Cédula de Identidad N° **9.487.963** designado mediante Decreto N° 2.467, de fecha 01 de octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.258, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 65, concatenado con el numeral 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinaria, de la misma fecha, en concordancia con el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con los artículos 10 y 11 de la citada Ley.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

CONSIDERANDO

Que verificados como han sido los requisitos para la procedencia del beneficio de Pensión de Discapacidad a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a la ciudadana, **María Teresa Galán Bombín**, titular de la cédula de identidad N° **V- 9.966.881**, de sesenta y ocho (68) años de edad, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, según Resolución de Incapacidad Residual, emanada del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a través de la

planilla 14-08 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2016, la cual declara que su pérdida de capacidad para el trabajo es de un sesenta y siete por ciento (67%).

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la Pensión de Incapacidad, aprobada mediante Punto de Cuenta N° 036 Agenda N° 036 de fecha ocho (08) de diciembre de 2016 a la ciudadana, **María Teresa Galán Bombín**, titular de la cédula de identidad N° **V- 9.966.881**, quien se desempeña como **Gerente de Casting**, en la Fundación "Villa del Cine", ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información.

SEGUNDO: El monto de la Pensión de Incapacidad que se otorga es por la cantidad de **Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Bolívares con Siete Céntimos (Bs.54.649,07)** equivalente al setenta por ciento (70%) de su última remuneración mensual, que de ser necesario se homologara al salario mínimo actual, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal y el Decreto Presidencial N° 2.504, publicado en la Gaceta N° 6.269 extraordinaria de fecha 28 de octubre de 2016.

TERCERO: El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 407.01.01.01, concernientes a las pensiones del personal empleado, obrero y militar.

CUARTO: Se autoriza a la Gerencia de Recursos Humanos de la Fundación "Villa del Cine" a realizar la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese



ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
 Ministro del Poder Popular para
 la Comunicación e Información
 Según Decreto N° 2.467 de fecha 01 de octubre de 2016
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 (Extraordinaria) N° 6.258 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
 COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN
 COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
 206°, 157° y 17°

N° 186

02 de diciembre de 2016

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Consejo Directivo del Instituto Autónomo Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, 15 y 20 numeral 3 de su Reglamento y el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, acordó aprobar la designación de los miembros que integrarán la Comisión de Contrataciones Permanente; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca el contenido de la Providencia Administrativa N° 029 de fecha 24 de febrero del 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.898 de fecha 06 de mayo del 2016, a través de la cual se constituyó la Comisión de Contrataciones Permanente de CONATEL.

SEGUNDO: Constituir la Comisión de Contrataciones Permanente, con el objeto de regular la actividad de CONATEL, y encargarla de dirigir los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, cuya actuación se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como todos los instrumentos de rango legal y sublegal que rigen la materia.

TERCERO: La Comisión de Contrataciones Permanente, estará integrada por ciudadanos de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, con carácter de miembros principales y suplentes, en representación de las áreas jurídica, técnica y económica financiera, así como un Secretario (a) y su respectivo suplente con derecho a voz más no a voto.

CUARTO: La Comisión de Contrataciones Permanente de CONATEL, estará integrada por los siguientes miembros:

Área Legal:

Miembro Principal: Yurima Elena Gil Trias C.I. V-14.071.346

Miembro Suplente: Israel Paredes Guerrero C.I. V- 12.485.568

Área Económica Financiera:

Miembro Principal: Juan Carlos Velasquez Fernandez C.I. V- 6.103.279

Miembro Suplente: Nury Marbelis Solano Peña C.I. V- 13.087.459

Área Técnica:

Miembro Principal: Valentina Alejandra Perez Rojas C.I. V- 17.123.739

Miembro Suplente: Carlos Vicente Garcia Gomez C.I. V-11.474.082

SECRETARIO:

Principal: Yuriatsi Istaroy Perales Vanessa Carrasco C.I. V- 17.977.418

Suplente: Reinaldo José Cedeño Salazar C.I. V-13.978.655

QUINTO: La Comisión de Contrataciones Permanente podrá designar los asesores técnicos que considere necesarios, de acuerdo a la complejidad de la contratación y especialistas, conforme lo prevé el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

SEXTO: La Comisión de Contrataciones Permanente tendrá los deberes y atribuciones que le confiere la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

SÉPTIMO: La Comisión de Contrataciones Permanente se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

OCTAVO: El Secretario de la Comisión de Contrataciones Permanente tendrá derecho a voz, pero no a voto, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Convocar las reuniones, coordinar y conducir los actos de la Comisión de Contrataciones.
2. Elaborar las actas de la Comisión de Contrataciones.
3. Consolidar el informe de calificación y recomendación.

4. Apoyar en la elaboración de los pliegos de condiciones, modificaciones y aclaratorias.

5. Preparar la documentación a ser emitida por la Comisión de Contrataciones y suscribirla cuando así haya sido facultado.

6. Mantener el archivo de los expedientes manejados por la Comisión.

7. Apoyar a los miembros de la Comisión en las actividades que le son encomendadas.

8. Certificar las copias de los documentos originales que reposan en los archivos de la Comisión.

9. Informar al Servicio Nacional de Contrataciones sobre el desarrollo de los procedimientos de contratación en los cuales participe.

10. Cualquier otra que le sea asignada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o por la normativa interna de CONATEL.

NOVENO: Sin perjuicio de las atribuciones previstas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, la Comisión de Contrataciones Permanente de CONATEL, tendrá los siguientes deberes:

1. Recibir, analizar o hacer que se analicen todos los Procedimientos de Contrataciones Públicas de CONATEL, así como su revisión, calificación, examen, evaluación y comparación de las ofertas recibidas.
2. Verificar la vigencia de la certificación de la calificación de los oferentes en el Servicio Nacional de Contratistas.
3. Determinar la oferta más favorable a los intereses de CONATEL y emitir la recomendación correspondiente.
4. Conocer la evaluación sobre la actuación del contratista en la ejecución del contrato, a los fines de emitir opinión y solicitar el inicio de las acciones legales en caso de incumplimiento.
5. Elaborar los lineamientos que regularán el funcionamiento de la Comisión.
6. Aprobar o rechazar y supervisar los programas y proyectos presentados por los contratistas.

DÉCIMO: Las reuniones de la Comisión de Contrataciones Permanente, sin perjuicio de las normas que la misma dictare a tales efectos, se regirán conforme a la siguiente normativa interna de funcionamiento:

1. Las sesiones de la Comisión de Contrataciones Permanente se efectuarán de manera ordinaria, por lo menos cuatro (4) veces al mes, salvo que no existan asuntos a tratar, en cuyo caso deberá darse aviso a los miembros de la Comisión, de su cancelación por lo menos veinticuatro (24) horas de anticipación a la que tenía prevista su celebración.
2. Sólo en casos debidamente justificados y previa comunicación emitida por la Secretaría de la Comisión, previa instrucción de la Gerencia General de Administración, se podrán convocar reuniones extraordinarias.
3. Las decisiones de la Comisión de Contrataciones Permanente tendrán validez cuando asistan mínimo tres (3) de los miembros, que podrá estar conformado indistintamente por Principales y Suplentes, según sea el caso, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Asimismo, deberá estar presente un representante de la Secretaría de la Comisión de Contrataciones.
4. Los integrantes titulares de la Comisión en caso de no poder asistir a cada reunión convocada, deberán participar ante la Comisión la asistencia de su suplente, con un mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha de la sesión.
5. El orden del día, junto con los documentos correspondientes de cada reunión, se remitirán por medio electrónico a todos los integrantes de la Comisión de Contrataciones Permanente, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a las reuniones ordinarias y con un (1) día hábil para las extraordinarias. En caso de no observarse estos plazos, la sesión no podrá llevarse a cabo.
6. El Secretario de la Comisión levantará un Acta de cada sesión, la cual será firmada por todos los asistentes que hubieran intervenido en ella; o en su defecto, en la reunión ordinaria inmediata posterior.
7. Ejercer cualquier otra que le señale la legislación aplicable.

UNDÉCIMO: Los Jefes de los departamentos requirentes de la contratación, están obligados a colaborar y suministrar la información que le sea requerida por el representante de la Secretaría de la Comisión de Contrataciones Permanente, en los casos que corresponda, a los fines de tramitar sus contrataciones.

DUODÉCIMO: En los Procedimientos de Contrataciones efectuados por la Comisión de Contrataciones Permanente de CONATEL, debe observarse el más estricto apego a los principios que rigen la actuación de la Administración Pública.

DÉCIMO TERCERO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,



ANDRES ELOY MÉNDEZ GONZÁLEZ

C. I.: V- 11.874.945

Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Decreto Presidencial número 2494, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.014 del 21 de octubre de 2016

Francisco José Paz Fleitas

Según Decreto Nº 3.781 del 19 de julio de 2005, Gaceta Oficial Nº 38.322 del 20 de julio de 2005

Eva Marisol Escalona

Según Decreto Nº 988 del 26 de septiembre de 2000, Gaceta Oficial Nº 37.044 del 26 de septiembre de 2000

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL
JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-S-2016-000172

Mediante Oficio N° TDJ-920-2016 de fecha 7/12/2016, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-I-2015-000008, contenido del procedimiento disciplinario seguido al ciudadano **JOSÉ GREGORIO MARRERO CAMACHO**, titular de la cédula de identidad N° 8.569.407, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño del cargo.

Tal remisión se realizó en virtud de la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SID-2016-019 dictada por el *a quo* en fecha 24/05/2016.

El 13/12/2016 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción, le dio entrada al expediente y lo remitió a la Secretaría de esta Corte "...a los fines de que [se realizara] la **CONSULTA OBLIGATORIA** de la sentencia N° **TDJ-SID-2016-019** de fecha 24 de mayo de 2016 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial..." correspondiéndole la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria resolver sobre la presente consulta obligatoria y dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones.

I ANTECEDENTES

El 24/03/2015 el TDJ dictó auto mediante el cual "...Visto el oficio N° **JDJ/OS/N°00044-2015**, de fecha 20 de enero de 2015, emanado de la Oficina de Sustanciación, mediante el cual remite (...) copias certificadas relacionadas con la solicitud de sobreseimiento formulado por la Inspección General de Tribunales (...) contra (sic) del ciudadano **JOSÉ GREGORIO MARRERO CAMACHO**, (...) por sus actuaciones como Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa...", acordó la apertura de cuaderno separado y la designación de Ponente.

En fecha 24/05/2016 el TDJ dictó Sentencia N° TDJ-SID-2016-019 mediante la cual declaró procedente el sobreseimiento solicitado por la IGT, y ordenó la remisión de la presente causa a esta Corte, a los fines del pronunciamiento correspondiente.

II DEL FALLO CONSULTADO

En fecha 24/05/2016 el TDJ dictó la Sentencia N° TDJ-SID-2016-019, en la que declaró:

Primero: IMPROCEDENTE la solicitud de realización de una audiencia por la petición de sobreseimiento, formulada por la Inspección General de Tribunales.
Segundo: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano **JOSÉ GREGORIO MARRERO CAMACHO**, (...) ante la inexistencia del hecho de contravenir la prohibición que consagra el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, al propiciar la conciliación de las partes en la tramitación de la causa N° C-271, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. (...) Se **ORDENA** la remisión del presente cuaderno separado a la Corte Disciplinaria Judicial a los efectos de la consulta obligatoria, de conformidad con el último aparte del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana...

A los fines de fundamentar su decisión, el *a quo* señaló con relación a la solicitud de realización de Audiencia Oral y Pública realizada por la IGT, que tanto el derogado Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, como el vigente Código de Ética, así como la sentencia N° 6 de la Sala Constitucional, de fecha 4 de febrero de 2016, no previeron la realización de Audiencia para los casos de pronunciamiento sobre el sobreseimiento de la investigación, por lo que declaró Improcedente dicha solicitud.

Con relación a la solicitud de sobreseimiento realizada por la IGT, expresó que ésta se fundamentó en que el hecho imputado al juez investigado no revestía carácter de ilícito disciplinario, por cuanto no contravenía los artículos 258 de la Constitución, 783, 784 del Código Civil y 697 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto adujo, que en las actas del expediente constaba auto de fecha 5 de abril de 2005, suscrito por el juez denunciado, en el que admitió la querrela por interdicto restitutorio interpuesta; asimismo, constaba auto de fecha 1 de febrero de 2006, en el que se acreditaba concluida la fase probatoria y, por cuanto el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil permite la conciliación en todo estado y grado de la causa, acordó instar a las partes a conciliar sobre el desalojo (interdicto restitutorio) propuesto, fijando como oportunidad para la celebración de la audiencia conciliatoria el quinto (5°) día de despacho siguiente a la constancia en autos de la última de las notificaciones.

Agregó que, en materia de propiedad, no existía disposición legal que impidiera a las partes conciliar, de conformidad con los artículos 783, 784 del Código Civil y 697 y ss. del Código de Procedimiento Civil, por lo que no procedía la denuncia de infracción del artículo 258 *eiusdem*.

Igualmente asentó, que la conducta de propiciar la conciliación de las partes en la tramitación de la causa N° C-271, es propia de la autonomía del Juez, en virtud de la previsión contenida en los artículos 257 y 258 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Finalmente, concluyó que la conciliación realizada por el juez en la tramitación de la causa N° C-271, no era una conducta reprochable, sino una actividad inherente a sus funciones autónomas, debiendo las partes, en caso de inconformidad, ejercer los recursos correspondientes; en consecuencia, declaró Procedente el Sobreseimiento de la Investigación, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

III

DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 71 del Código de Ética, establece que:

"... **Artículo 71.** El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada; impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieran sido dictadas. Los órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial decretarán el sobreseimiento, cuando:

1. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario;

2. El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días de despacho siguientes". (Resaltado de esta Alzada).

La norma transcrita define el sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé igualmente el trámite que debe cumplirse y los supuestos que dan lugar a su declaratoria, así como el órgano competente para solicitarlo y acordarlo.

En este orden de ideas, se observa que la norma incorpora entre tales supuestos la atipicidad de un hecho por no revestir carácter disciplinable, lo que da lugar a la declaratoria de sobreseimiento de la causa en razón de la imposibilidad jurídica de establecer la responsabilidad disciplinaria del juez e imponer la correspondiente sanción.

En este sentido, el Código de Ética en el numeral 2 del artículo 71, establece que el órgano disciplinario, ante la constatación de atipicidad de los hechos denunciados por no revestir carácter disciplinable, podrá decretar el sobreseimiento.

En consecuencia, constatado en autos el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética, esta Corte se declara competente para conocer la presente consulta. **Y así se decide.**

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia de esta Corte, esta Alzada pasa a dictar sentencia, previa las siguientes consideraciones:

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, esta Alzada observa que el sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana constituye una modalidad de concluir los procesos disciplinarios judiciales, de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno de los supuestos contenidos en dicho artículo (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuírsele al juez denunciado, que el hecho no sea típico, que la acción disciplinaria haya prescrito, que resulte acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o la muerte del juez denunciado), y cuya decisión por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada ante el órgano superior disciplinario, conlevando, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, ya esta Corte Disciplinaria Judicial, en Sentencia N° 23 de fecha 10/10/2012, dejó establecido que el sobreseimiento en materia disciplinaria era una institución dispuesta en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario.

En este orden de ideas, indicó, que tal figura jurídica comportaba un pronunciamiento jurisdiccional que impedía la continuación de la persecución del denunciado al dar por terminado un proceso en curso, siempre y cuando el Tribunal competente constataste que alguna de las causales previstas en la ley adjetiva aplicable se había materializado.

La finalidad de esta institución es poner término al procedimiento de manera anticipada y atribuye a su declaratoria el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el a quo decretó "el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación (...) de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana", al estimar que la conducta reprochada por el denunciante no revestía el carácter de ilícito disciplinario.

Al respecto esta Alzada estima necesario realizar algunas consideraciones sobre la ausencia de tipicidad como eximente de responsabilidad disciplinaria.

El numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el principio de tipicidad en los siguientes términos:

"Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

(... omittis ...)

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes (... omittis ...)"

De la disposición parcialmente transcrita emerge la previsión constitucional del principio de tipicidad de las sanciones administrativas, según el cual no podrá imponerse sanción sin una ley previa que la establezca, suprimiéndose así el ámbito de indeterminación al que pudieran quedar sometidos los destinatarios de la norma con respecto a conductas que en el futuro pudieran ser declaradas como sancionables. La exigencia de certeza o clara determinación de la conducta infractora, la taxatividad en la predeterminación legal y, por ende, la posibilidad de ser sancionadas, resultan inherentes al principio de legalidad.

Al respecto, la Sala Constitucional de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido:

"En lo que concierne al principio de tipicidad cuya violación fue alegada por la parte recurrente, debe indicarse que éste se encuadra en el principio de la legalidad; mientras el principio de tipicidad postula la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas, el principio de legalidad concreta tal prescripción en el requerimiento de definición, suficiente para su identificación, del ilícito y de su consecuencia sancionatoria.

De allí, que la exigencia de legalidad o tipicidad tiene su origen en el principio de seguridad jurídica, fundamental en todo Estado de Derecho, requiriéndose que la definición normativa de los ilícitos administrativos debe reunir unas características de precisión que satisfagan esa demanda de seguridad y certeza." (Sentencia N° 00120 de fecha 27 de enero de 2011)

En tal sentido, la garantía material de la tipificación ha sido, en nuestro país, una consecuencia necesaria de los principios de libertad y seguridad jurídica previstos en la Carta Magna, en tanto crea la obligación del Estado de definir previamente en una ley, los comportamientos que se reputan prohibidos a los ciudadanos, enumerando las

sanciones aplicables a las personas que llegaren a incurrir en los supuestos previamente definidos (Vid., entre otras, sentencias N° 01486 de fecha 15 de octubre de 2009 y N° 00130 de fecha 11 de febrero de 2010, de la Sala Político Administrativa).

Corolario del razonamiento que precede, resulta la incorporación del principio de tipicidad en el derecho disciplinario judicial, al establecerse la falta de tipicidad como causal de sobreseimiento de la investigación disciplinaria.

Ahora bien, en el caso *sub examine* se observa que el hecho constitutivo de la denuncia fue la actuación del Juez denunciado, consistente en haber convocado a la celebración de una Audiencia de Conciliación de las partes en la causa N° C-271 del Tribunal a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil (Vid. folio 57)

En ese sentido, los artículos 257 y 258 del Código de Procedimiento Civil, establecen:

"Artículo 257 En cualquier estado y grado de la causa, antes de la sentencia, el Juez podrá excitar a las partes a la conciliación tanto sobre lo principal como sobre alguna incidencia, aunque ésta sea de procedimiento, exponiéndoles las razones de conveniencia".

"Artículo 258 El Juez no podrá excitar a las partes a la conciliación cuando se trate de materias en las cuales estén prohibidas las transacciones".

En este orden de ideas observa esta Alzada que la convocatoria realizada a las partes a una Audiencia de Conciliación, se produjo en el curso de un proceso interdictal restitutorio, no existiendo en el ordenamiento jurídico venezolano disposición alguna que prohíba en materia de derecho de propiedad que las partes sean llamadas a conciliar utilizando los medios alternativos de resolución de conflictos previstos en el artículo 258 de la Constitución.

La constatación que precede determina la convicción de esta Corte, que la actuación del Juez denunciado estuvo ajustada a derecho, tal como lo advirtió tanto el órgano investigador como el a quo, en consecuencia confirma la Sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial. **Así se decide.**

Visto que de la revisión del fallo consultado, no evidencia esta Corte violaciones a normas de orden público y constitucional, ni se observan vulneraciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional, CONFIRMA la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial N° TDJ-SID-2016-019 dictada por el a quo en fecha 24/05/2016. **Así se decide.**

V
DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley declara:

1. **RESUELTA LA CONSULTA OBLIGATORIA** de la sentencia N° TDJ-SID-2016-019 dictada por el a quo en fecha 24/05/2016 por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual declaró el sobreseimiento del procedimiento disciplinario llevado a cabo contra el ciudadano **JOSÉ GREGORIO MARRERO CAMACHO**, titular de la cédula de identidad N° 8.569.407, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.
2. **CONFIRMA** el fallo consultado.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los Quince (15) días del mes de diciembre de 2016. Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

El Presidente,



La Juez,

MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

Vicepresidenta-Ponente,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria (E),

CARMEN CARREÑO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL
JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-S-2016-000173

Mediante Oficio N° TDJ-910-2016 de fecha 6/12/2016, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-S-2016-000173, contenido del procedimiento disciplinario seguido a la ciudadana ROSA MARGARITA VALOR PALACIOS, titular de la cédula de identidad N° 3.020.453, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño del cargo.

Tal remisión se realizó en virtud de la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SID-2016-007 dictada por el a quo en fecha 31/03/2016.

El 13/12/2016 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción, le dio entrada al expediente y lo remitió a la Secretaría de esta Corte "...a los fines de que [se realizara] la CONSULTA OBLIGATORIA de la sentencia N° TDJ-SID-2016-007 de fecha 31 de marzo de 2016 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial..." correspondiéndole la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria resolver sobre la presente consulta obligatoria y dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones.

I ANTECEDENTES

El 15/04/2015 la Oficina de Sustanciación remitió al TDJ copias certificadas de las actuaciones contenidas en el asunto N° AP61-A-2015-000003 con ocasión a la investigación de oficio seguida contra la ciudadana ROSA MARGARITA VALOR

PALACIOS, a los fines de que provea lo conducente respecto a la solicitud de sobreseimiento contenida en el numeral 4 del escrito de petición de sanción.

El 22/04/2015 el TDJ, vista la solicitud de sobreseimiento formulada por la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo IGT), acordó abrir cuaderno separado con la nomenclatura A161-I-2015-000011 para tramitar lo solicitado.

El 18/02/2016 la IGT dio por terminada la fase de instrucción del expediente disciplinario y solicitó la declaratoria de sobreseimiento en la presente causa, de conformidad con el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, vigente *ratione temporis*.

En fecha 31/03/2016 el TDJ dictó Sentencia N° TDJ-SID-2016-007 mediante la cual declaró procedente el sobreseimiento solicitado por la IGT, y ordenó la remisión de la presente causa a esta Corte a los fines del pronunciamiento correspondiente.

II DEL FALLO CONSULTADO

En fecha 31/03/2016 el TDJ dictó la Sentencia N° TDJ-SID-2016-007, en la que declaró:

"Único Se decreta el SOBRESSEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana ROSA MARGARITA VALOR PALACIOS, titular de la cédula de identidad N° V-3.020.453, ante la imposibilidad de atribuir el hecho planteado en la sentencia número 807 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha veintiocho (28) de julio de 2010, de conformidad con el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, ahora numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. (...) se ORDENA la remisión del presente cuaderno separado a la Corte Disciplinaria Judicial a los efectos de la consulta obligatoria ..."

A los fines de fundamentar su decisión, el a quo señaló que la solicitud de sobreseimiento de la IGT obedeció a la imposibilidad de atribuir a la Jueza Rosa Margarita Valor Palacios, la subversión del procedimiento de amparo constitucional interpuesto por la accionante, mutándolo en un recurso contencioso tributario de nulidad, hecho constatado mediante el proceso que dio lugar a la sentencia número 807 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 28/07/2010, en virtud de haber evidenciado en el expediente que la Jueza investigada no ejerció función jurisdiccional en el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Central, como erradamente estableció la Sala Constitucional en la Sentencia en referencia.

III DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 71 del Código de Ética, establece:

"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:
1. El hecho no se realizó o no puede atribuirse al sujeto investigado;
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario;
3. La acción disciplinaria haya prescrito;
4. Resulte acreditada la cosa juzgada;
5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial;
6. La muerte del juez denunciado o jueza denunciada. Presentada la solicitud de sobreseimiento, el Tribunal Disciplinario Judicial la decidirá dentro del lapso de cinco días siguientes. El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes. Acusación disciplinaria judicial." (Resaltado de esta Alzada).

La norma transcrita define el sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé igualmente el trámite que debe cumplirse y los supuestos que dan lugar a su declaratoria, así como el órgano competente para solicitarlo y acordarlo.

En este orden de ideas, se observa que la norma incorpora entre tales supuestos la imposibilidad de atribuir una conducta supuestamente reprochable al sujeto investigado, circunstancia que da lugar a la declaratoria del sobreseimiento de la causa, en razón del impedimento jurídico de establecer la responsabilidad disciplinaria del juez e imponer la correspondiente sanción.

En este sentido, el Código de Ética en el numeral 1 del artículo 71, establece que el órgano disciplinario, ante la constatación de tal supuesto, podrá decretar el sobreseimiento, pronunciamiento que fue solicitado por la IGT en fecha 25/02/2015 y acordado por el a quo el 7/03/2016.

En consecuencia, constatado en autos el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, esta Corte se declara competente para conocer la presente consulta. Y así se decide.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia de esta Corte, esta Alzada pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones:

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, esta Alzada observa que el sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana constituye una modalidad de concluir los procesos disciplinarios judiciales, de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno de los supuestos contenidos en dicho artículo (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuirse al juez denunciado, el hecho no es típico, que la acción disciplinaria ha prescrito, resulta acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición

de la sanción disciplinaria judicial o la muerte del juez), y cuya decisión por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada ante el órgano superior disciplinario, conllevando, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, ya esta Corte Disciplinaria Judicial, en Sentencia N° 23 de fecha 10/10/2012, dejó establecido que el sobreseimiento en materia disciplinaria era una institución dispuesta en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario.

En este orden de ideas, indicó, que tal figura jurídica comportaba un pronunciamiento jurisdiccional que impedía la continuación de la persecución del denunciado al dar por terminado un proceso en curso, siempre y cuando el Tribunal competente constatará que alguna de las causales previstas en la ley adjetiva aplicable se había materializado.

La finalidad de esta institución es poner término al procedimiento de manera anticipada y atribuye a su declaratoria el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el a quo decretó "(...) el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación (...), de conformidad con el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, ahora numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana".

En virtud de lo anterior, esta Alzada considera necesario realizar algunas consideraciones sobre la causal de sobreseimiento contenida en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, según el cual la conducta reprochada que dio lugar al procedimiento disciplinario no podía ser atribuida a la Jueza investigada.

De acuerdo a la norma transcrita *ut supra*, el sobreseimiento procede, entre otras circunstancias, cuando el hecho que motivó el inicio de la investigación disciplinaria resulte inexistente o no aparezca suficientemente probado, así como también cuando no conste en actas la participación del Juez denunciado.

En relación a este punto, la norma bajo examen recoge en su numeral 1 el supuesto de que el hecho imputado sea inexistente o que no pueda ser atribuido al sujeto investigado. Cuando el legislador expresa que "el hecho no se realizó" hay que entender, a todo evento, que se trata tanto del supuesto de que haya sido acreditada la falsedad del hecho imputado, como que no se haya podido probar la existencia de tal hecho. Lo mismo ocurre en lo que respecta a que el hecho "no puede atribuirse al sujeto investigado", supuesto que comprende tanto el caso de que el sujeto investigado haya probado su no participación en los hechos reprochados, como el caso de que no se haya podido probar su participación.

En este sentido, si uno de los objetos de la investigación, es la comprobación del hecho disciplinable presuntamente cometido, en caso de que el hecho que motivó el proceso disciplinario no hubiere existido o que el Juez denunciado no sea responsable del mismo, procederá la conclusión del proceso a través de la figura del sobreseimiento.

Ahora bien, en el caso *sub examine* se observa que el hecho constitutivo del inicio del proceso disciplinario fue "tanto la subversión del orden procesal de la causa, como la calificación del mecanismo procesal invocado originariamente por la demandante, la pretensión, e inclusive, la causa petendi, al redimensionarse el ejercicio del amparo constitucional, deviniéndolo, irregularmente, en un recurso contencioso tributario de nulidad", por parte de "los jueces integrantes del Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Central, abogados Rosa Margarita Valor (provisorio), José Alberto Yáñez García (temporal) y Rita Esther Cabrera Reyes (suplente)", hechos estos advertidos en la Sentencia número 807 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 28/07/2010.

No obstante, revisadas las actas que integran el presente expediente esta Alzada advirtió, constancia expedida en fecha 10/08/2011 (folio 305, p.1) por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, ciudadana Rosa Virginia Angulo Aguilar, en la que reflejó que la Jueza Rosa Margarita Valor Palacios, prestó servicios ininterrumpidos en el Tribunal referido desde el día 16/12/2002 hasta el día 17/06/2011.

Evidencia así esta Corte, que no existe vinculación alguna entre los hechos que dieron origen a la investigación disciplinaria y la Jueza investigada, por no haber ejercido funciones como Juez en el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Central. Tal constatación evidencia a esta Corte, que la actuación de la Jueza investigada no guarda relación con los hechos advertidos por la Sala Constitucional en Sentencia 807 de 08/07/2010, tal y como lo estimó tanto el órgano investigador como el a quo, en consecuencia, confirma la Sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial. Así se decide.

Visto que de la revisión del fallo consultado no evidencia esta Corte violaciones a normas de orden público y constitucional, ni se observan vulneraciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional, CONFIRMA la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial N° TDJ-SID-2016-007 dictada en fecha 31/03/2016. Así se decide.

V DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

1. CONFIRMA la decisión N° TDJ-SID-2016-007 dictada en fecha 31/03/2016 por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual declaró el sobreseimiento del procedimiento disciplinario llevado a cabo contra la Jueza ROSA MARGARITA VALOR PALACIO.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los veinte días del mes de diciembre de 2016. Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

El Presidente,

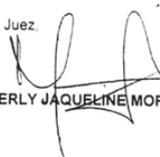

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Exp. N° AP61-S-2016-000173

Vicepresidenta-Ponente,


ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

El Juez,


MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

La Secretaria,


MARIÁNELA GIL MARTÍNEZ

Hoy martes veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo las 09:15 A. m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 22.


La Secretaria,

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de diciembre de 2016

Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN Nº 2308

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Licenciado **JOSÉ ANTONIO MORANTES RICO**, titular de la cédula de identidad Nº 18.183.488, **ESPECIALISTA** en la Dirección Contra la Corrupción, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal, cargo vacante y de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 28 de diciembre de 2016.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 21 de diciembre de 2016

Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN Nº 2310

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **JESSICA ALEXANDRA AGUILERA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 17.530.922, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA CENTÉSIMA VIGÉSIMA TERCERA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo vacante, a partir del 28 de diciembre de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 21 de diciembre de 2016

Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN Nº 2311

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MARBELLA CAROLINA VARGAS GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 6.347.136, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Octava del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Sucre; a la **FISCALÍA 34 NACIONAL PLENA**, cargo vacante, a partir del 28 de diciembre de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 21 de diciembre de 2016

Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN Nº 2313

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **VÍCTOR ENRIQUE VAAMONDE**, titular de la cédula de identidad Nº 17.719.272, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Centésima Décima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia plena, cargo vacante, a partir del 28 de diciembre de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 21 de diciembre de 2016
 Años 206° y 157°
 RESOLUCIÓN Nº 2314

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **ALIDA NAKARY CERMEÑO ARIAS**, titular de la cédula de identidad Nº 17.153.709, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Vigésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA 61 NACIONAL PLENA**, cargo vacante, a partir del 28 de diciembre de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 21 de diciembre de 2016
 Años 206° y 157°
 RESOLUCIÓN Nº 2315

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **DIKARIS DAYANA DÍAZ OJEDA**, titular de la cédula de identidad Nº 18.624.790, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Décima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia; a la **SALA DE FLAGRANCIA**, extensión Maracaibo, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, cargo vacante, a partir del 28 de diciembre de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 21 de diciembre de 2016
 Años 206° y 157°
 RESOLUCIÓN Nº 2316

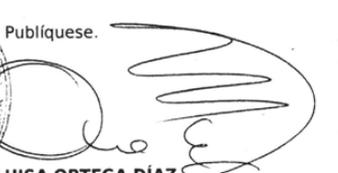
LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **CECILIO EFRAÍN MUJICA SALAS**, titular de la cédula de identidad Nº 16.876.078, quien se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta; al cargo de **FISCAL AUXILIAR SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN**, adscrito a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Porlamar, a partir del 28 de diciembre de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 21 de diciembre de 2016
 Años 206° y 157°
 RESOLUCIÓN Nº 2317

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **DILSE MARLENE LOBO LABRADOR**, titular de la cédula de identidad Nº 18.880.851, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida; a la **FISCALÍA VIGÉSIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Antonio del Táchira y competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes y, Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, cargo vacante, a partir del 28 de diciembre de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 21 de diciembre de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN N° 2318

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **CÉSAR EDECIO PECHE ARCIA**, titular de la cédula de identidad N° 6.671.825, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Centésima Trigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA QUINCUGÉSIMA NOVENA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia plena, cargo vacante, a partir del 28 de diciembre de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 21 de diciembre de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN N° 2319

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MERLYS YURAMA LUCENA DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.114.517, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Sala de Flagrancia, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **SALA PARA COORDINAR LAS ACTUACIONES DE LAS FISCALÍAS CON COMPETENCIA PARA INTERVENIR EN LAS FASES INTERMEDIA Y DE JUICIO ORAL**, adscrita a la citada Fiscalía Superior, cargo vacante, a partir del 28 de diciembre de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 21 de diciembre de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN N° 2320

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **DAISY MARILÚ CASTILLO de CARRASCO**, titular de la cédula de identidad N° 12.769.297, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes; a la **FISCALÍA OCTAVA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en San Carlos y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo vacante, a partir del 28 de diciembre de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 21 de diciembre de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN N° 2322

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **JESÚS GREGORIO MORALES HURTADO**, titular de la cédula de identidad N° 19.616.547, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón; a la **FISCALÍA 71 NACIONAL EN RÉGIMEN PENITENCIARIO**, cargo vacante, a partir del 28 de diciembre de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 21 de diciembre de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN Nº 2323

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **ELIS VIRGINIA PAREDES ZERPA**, titular de la cédula de identidad Nº 9.954.624, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Centésima Quincuagésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo vacante, a partir del 28 de diciembre de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 21 de diciembre de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN Nº 2324

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MILAGROS YANET PADRINO ACEVEDO**, titular de la cédula de identidad Nº 14.394.003, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico; a la **SALA DE FLAGRANCIA**, con sede en San Juan de Los Morros, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, cargo vacante, a partir del 28 de diciembre de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 21 de diciembre de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN Nº 2328

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **CARLOS ALFONSO ESSER DE LIMA**, titular de la cédula de identidad Nº 10.277.151, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Trigésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA 66 NACIONAL PLENA**, cargo vacante, a partir del 28 de diciembre de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 21 de diciembre de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN Nº 2329

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **EGLEE BEATRIZ MORANTE OBREGÓN**, titular de la cédula de identidad Nº 10.504.951, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda; a la **FISCALÍA VIGÉSIMA OCTAVÁ** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Guarenas y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo vacante, a partir del 28 de diciembre de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

AVISOS



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIA DE LA
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE
CARACAS Y ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**

Caracas, 30 de noviembre de 2016.
206°y 157°

CARTEL DE CITACIÓN
SE HACE SABER:

A la Sociedad Civil **CIRCULO DE CRONISTAS Y LOCUTORES HIPICOS**, debidamente inscrita ante la oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal, en fecha 29 de diciembre de 1956, bajo el N° 81, Folio 283, Tomo 2, Protocolo 1, representada por su presidente ciudadano **SABATO D' ANGELO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cedula de identidad N° V-3.553.924; que con motivo del juicio que por **PRESCRIPCION ADQUISITIVA** sigue la ciudadana **EDITA DEL CARMEN RONDON DE RAMIREZ** en su contra, y que se sustancia en el expediente Nro. 16-4486 de la nomenclatura particular de este despacho, deberán comparecer por ante este Tribunal dentro de los tres (03) días de despacho siguientes a la constancia que repose en autos de la publicación, fijación y consignación que del presente cartel se haga, dentro de las horas de despacho comprendidas de ocho y treinta de la mañana a tres y treinta de la tarde (8:30 a.m. a 3:30 p.m.), a fin que se de por citado en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

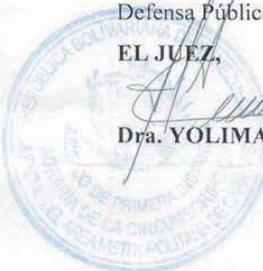
Se advierte, que de no comparecer en el lapso señalado el Tribunal designará la Defensa Pública Agraria con quién se entenderá la citación y demás trámites del juicio.

EL JUEZ,


Dra. YOLIMAR HERNADEZ FIGUERA

LA SECRETARIA,

GRECIA SALAZAR BRAVO







Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter

@oficialgaceta

@oficialimprensa

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES III

Número 41.070

Caracas, lunes 9 de enero de 2017

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria

Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003

en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 56 páginas, costo equivalente
a 22,85 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**